



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 059

Fecha (dd/mm/aaaa): 22 OCT 2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 003 <b>2012 00254 00</b>	Reparación Directa	CARMEN SMITH GRANADOS DE ACELAS	EMPRESA ELECTRICADORA DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase SE REVOCÓ SENTENCIA	21/10/2021		
68001 33 33 003 <b>2017 00080 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA DOLORES ESTUPIÑAN NIEVES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia CONTINUACIÓN AUD INICIAL PARA EL 05 NOVIEMBRE 2021 A LAS 10:00 H	21/10/2021		
68001 33 33 003 <b>2017 00336 00</b>	Reparación Directa	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	NACION -CAMARA DE REPRESENTANTES	Auto Niega Nulidad	21/10/2021		
68001 33 33 003 <b>2018 00100 00</b>	Ejecutivo	CLAUDIA COLMENARES MORENO	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto Ordena Entrega de Título	21/10/2021		
68001 33 33 003 <b>2018 00352 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA RUEDA ARENALES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Concede Recurso de Apelación	21/10/2021		
68001 33 33 003 <b>2019 00021 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR GIOVANNY NIÑO RUIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/10/2021		
68001 33 33 003 <b>2019 00070 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALICIA MORALES MUÑOZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	21/10/2021		
68001 33 33 003 <b>2019 00230 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PARMENIO ARDILA RUEDA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	21/10/2021		
68001 33 33 003 <b>2019 00236 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME EUSEBIO APARICIO ANAYA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG	Auto que Aprueba Costas	21/10/2021		
68001 33 33 003 <b>2020 00011 00</b>	Reparación Directa	LUIS HERNESTO SALAS DIAZ	NACION -RAMA JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO DE FECHA 19 OCT 2021. SE FIJA FECHA PARA AUD PRUEBAS PARA EL 29 OCTUBRE 2021 A LAS 9:00H	21/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 2020 00025 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILSON LOPEZ PINTO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/10/2021		
68001 33 33 003 2020 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/10/2021		
68001 33 33 003 2020 00128 00	Acción de Nulidad	GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto de Vinculación Nuevos Demandados LITISCONSORCIO NECESARIO	21/10/2021		
68001 33 33 003 2020 00201 00	Reparación Directa	HUGO BARRIOS CARDENAS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI	Auto Admite Intervención LLAMAMIENTO EN GARANTIA	21/10/2021		
68001 33 33 003 2020 00251 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	HERSILIA GODOY CACERES	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/10/2021		
68001 33 33 003 2020 00253 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FLOR MARIA POVEDA PICO	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Desistimiento del Recurso SE ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN	21/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA REBECA SIERRA MILLAN	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00048 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PORFIRIO ROJAS MORENO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00050 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PACTO CUMPLIMIENTO PARA EL 25 NOVIEMBRE 2021 A LAS 9:00 H	21/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00059 00	Restitución de Inmueble	MUNICIPIO DE CEPITA	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUD INICIAL PARA EL 17 NOVIEMBRE 2021 A LAS 9:00 H	21/10/2021		
68001 33 33 003 2021 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 003 <b>2021 00076 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GASORIENTE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - LAURA ALICIA FRANCO MARTINEZ	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/10/2021		
68001 33 33 003 <b>2021 00085 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FANNY RINCON GAMBOA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/10/2021		
68001 33 33 003 <b>2021 00093 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/10/2021		
68001 33 33 003 <b>2021 00100 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALEJANDRO DIAZ MALDONADO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/10/2021		
68001 33 33 003 <b>2021 00104 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADELA NIÑO GUEVARA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado ALEGATOS	21/10/2021		
68001 33 33 003 <b>2021 00167 00</b>	Acción de Nulidad	JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES	CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	21/10/2021		
68001 33 33 003 <b>2021 00174 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLAUDIA PATRICIA URIBE RODRIGUEZ	METROLÍNEA	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL TRIB ADTIVO SDER	21/10/2021		
68001 33 33 003 <b>2021 00180 00</b>	Ejecutivo	JOSE EDGAR VELANDIA SUAREZ	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent AL JUZG SEGUDO ADTIVO BGA	21/10/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 OCT 2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HENRY PALENCIA RAMIREZ  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARMEN SMITH GRANADOS DE ACELAS  
**DEMANDADO:** EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER - ESSA  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2012-00254-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 25 de marzo de 2021 mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida el 1 de septiembre de 2016 y en su lugar declaró la caducidad de la acción.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo lo ordenado por el superior, se fija por agencias en derecho de primera y segunda instancia, el equivalente al 1% de las sumas que fueron solicitadas en la demanda.

Ejecutoriada esta providencia, procédase a la liquidación de las costas.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **22 DE OCTUBRE DE 2021**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** CARMEN SMITH GRANADOS DE ACELAS  
**DEMANDADO:** EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER – ESSA S.A. E.S.P.  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2012-00254-00

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d20821d31ca993f66a496b33f7e89b1eef8deea242f5f0a933e6ef19aed4a8e**

Documento generado en 21/10/2021 04:45:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de veintiuno (2021)

### AUTO OBEDECER Y CUMPLIR

**EXPEDIENTE:** 2017-080  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA DOLORES ESTUPIÑAN NIEVES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER** en providencia de fecha 25 de mayo de 2021 (fls. 165 a 167 del archivo 001 del expediente digital), que **confirma** la decisión de excepciones previas dentro de la audiencia inicial celebrada el 27 de agosto de 2019 (fls. 154 a 169 del archivo 001 del expediente digital).

Ahora bien, para continuar con el trámite correspondiente, se fija fecha para la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA 10:00 A.M.)**

**SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: [https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3Ameeting\\_MzczNTFjZmYtYWWRmNC00ODhkLTikZjEtYWU2NTNmZWJmZDE5%40thread.v2/0?context=%7B%22id%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D](https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3Ameeting_MzczNTFjZmYtYWWRmNC00ODhkLTikZjEtYWU2NTNmZWJmZDE5%40thread.v2/0?context=%7B%22id%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D)

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9qDxLqbZPD\\_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV)

**CUARTO:** Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/YENNY/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/2017-080?csf=1&web=1&e=9CbnG9](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/YENNY/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/2017-080?csf=1&web=1&e=9CbnG9)

EXPEDIENTE: 2017-080  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA DOLORES ESTUPIÑAN NIEVES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb66d999bb626a69f1477bd7e1fbc2162c5ccfe20240bb23c1df6813985f36a**

Documento generado en 21/10/2021 05:09:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **22 de octubre de 2021**.

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

### AUTO NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD

**EXPEDIENTE:** 2017-336  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DANIEL VILLAMIZAR BASTO  
Juridica.villamizar508@gmail.com  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS  
nurrear@cendoj.ramajudicial.gov.co  
omauriciortega@hotmail.com  
[notificacionesjudiciales@camara.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co)  
[judiciales@senado.gov.co](mailto:judiciales@senado.gov.co)

Ha ingresado el expediente de la referencia al Despacho para resolver el incidente de nulidad presentado por la parte actora obrante al archivo 034 del expediente digital, al considerar que se le violaron los derechos a la defensa, la contradicción, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, toda vez que se realizó audiencia de pruebas el día 10 de septiembre de 2021 de manera virtual, pese haberse solicitado que la misma fuera realizada de manera presencial.

Ahora bien, ha de indicarse por parte del Despacho que será despachada de manera desfavorable el incidente de nulidad de que trata el numeral 3 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 propuesto por la parte demandante, que versa cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, en atención a que la misma no es procedente, veamos:

En el artículo 133 del Código General del Proceso, contempló como causales de nulidad las siguientes:

**“Artículo 133. Causales de nulidad**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

**3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrilla y Subrayado por parte del Despacho)

Ahora bien, como causales legales de interrupción o de suspensión del proceso, el artículo 159 y 161 del Código General del Proceso, establecieron las mismas, nótese:

### **Artículo 159. Causales de interrupción**

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

(...)

### **Artículo 161. Suspensión del proceso**

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como

EXPEDIENTE: 2017-336

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

*excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

En atención a lo anterior, ha de indicarse que ninguna de las causales establecidas en la norma para la interrupción o suspensión del proceso, se ajusta a la solicitud presentada por la parte demandante, toda vez, que como bien lo señala en su escrito, las razones por las cuales no se conectó a la audiencia de pruebas programada por este Juzgado el día 10 de septiembre del año en curso, obedecen a contar con 65 años de edad, no tener conocimiento en el área de informática y tecnología, y no existir ningún sitio abierto al público donde pueda capacitarse tecnológicamente, y no contar con los recursos para ello.

De conformidad con lo anterior, la solicitud de nulidad procesal no es procedente, toda vez, que las argumentaciones expuestas por la parte actora no se encuentran enmarcadas dentro del numeral tercero del artículo 133 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e096948aeb54b861f3061060e97aba0caaea58a985e8a5a56c39afc27d27ff3f**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **22 de octubre de 2021**.

EXPEDIENTE: 2017-336

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
JUDICIAL Y OTROS

Documento generado en 21/10/2021 05:31:09 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informando que la PARTE DEMANDANTE presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2021, a través del cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

**BLANCA FABIOLA LINARES CASTRO**  
Oficial Mayor

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

### JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANA MIRIAM RODRIGUEZ MONTAÑEZ Y OTRA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>68001-3333-003-2017-00352-00</b>

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de septiembre de 2021, a través de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se modifica el Art. 247 del CPACA, **CONCÉDASE** ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, *-en el efecto suspensivo-*, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE (archivo No. 40 del expediente digital), contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de septiembre de 2021 (archivo No. 38 del expediente digital), a través de la cual se **DENEGARON** a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente al superior para lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **22 de octubre de 2021**.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d7639029a87007d7121cfcafbed519cfd1f391a735a709e7bb52b726d9922d2**

Documento generado en 21/10/2021 03:08:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de 2021

### AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULO

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA COLMENARES MORENO  
**DEMANDADO:** ÁREAMETROPOLITANA DE BUCARAMANGA-AMB  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2018-00100-00

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte ejecutante, indicó que en fecha 19 de septiembre de 2019 se radicó poder donde se le otorga la facultad de “*recibir, cobrar y hacer efectivo los títulos judiciales que por depósitos judiciales se consignen o se llegaren a consignar*”.

Al respecto, revisado el expediente electrónico y efectuada la consulta de registros en el sistema del portal web de la Rama Judicial, no se evidencia que en la fecha indicada por la apoderada se hubiese aportado un nuevo poder que otorgue facultades de “*recibir*”; sin embargo, como quiera que con el memorial que antecede se allegó el poder con las referidas facultades de recibir, se dispone la entrega del título judicial No. 4600100001482271 por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE (\$48.836.199,00) PESOS M/CTE** a favor de la señora **CLAUDIA COLMENARES MORENO** identificada con C.C. 63.337.130 de Bucaramanga, el cual deberá entregarse a la Dra. **LEONOR PARRA LOPEZ**, al verificarse que el poder conferido por la ejecutante y que reposa en el archivo 010 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Expediente Digital y allegado mediante memorial del 12 de octubre de 2021, cuenta con facultades expresas de recibir.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martínez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Bucaramanga - Santander**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 22 de octubre de 2021.

RADICADO 68001333300320180010000  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLAUDIA COLMENARES MORENO  
DEMANDADO: ÁREAMETROPOLITANA DE BUCARAMANGA-AMB

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**291c5318113c4a1e83482f036e241502b39156c6b0685e901a40838b8657079a**

Documento generado en 21/10/2021 03:42:04 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR GIOVANNI NIÑO RUIZ  
[guacharo440@hotmail.com](mailto:guacharo440@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) [info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co) [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2019-00021-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*-, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

#### a. De las excepciones

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó: *LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS y GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriados el mismo día de la audiencia, por ende, tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencían el 16 de junio de 2016 para la Resolución No. 0000059730 del 15 de febrero de 2016, 26 de diciembre de 2017 con relación a la Resolución 0000195625 del 25 de agosto de 2017 y el 1 de noviembre de 2017 respecto de la Resolución No. 0000193066 del 31 de julio de 2017; y fue hasta el 30 de noviembre de 2018 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, operando el fenómeno de caducidad.

Por su parte **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA*

RADICADO 68001333300320190002100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR GIOVANNI NIÑO RUIZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

*POR PASIVA y GENÉRICA*, sustentando la primera en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

El llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** no contesto la demanda.

Para decidir se considera:

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ella en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la Litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

Respecto de la excepción previa de **CADUCIDAD**, encuentra el Despacho que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por foto multas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demanda, no puede contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** e **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA**.

En lo que respecta la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, es importante señalar que la misma tiene el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo, para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320190002100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR GIOVANNI NIÑO RUIZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>1</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.*

#### **b. De la fijación del litigio**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multas por infracción a normas de tránsito mediante las Resoluciones Nos 0000059730 del 15 de febrero de 2016, 0000193066 del 31 de julio y 0000195625 del 25 de agosto de 2017, las cuales, edificó en las ordenes de comparendo Nos. 68276000000011452750 del 26 de noviembre de 2015, 68276000000016032064 del 8 de abril y 68276000000016040103 del 29 de abril de 2017, respectivamente.

Agregó que la notificación de dichos actos administrativos –que fueron proferidos con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto- no fue recibida por la accionante dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016.

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además, de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en \$500.000 pesos m/cte., perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 22 de abril de 2016, Radicado 68001-23-33-000-2014-00734-01

RADICADO 68001333300320190002100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR GIOVANNI NIÑO RUIZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

violación al debido proceso, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

### **c. Del decreto de pruebas**

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y el llamado **SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las pruebas solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la **PARTE DEMANDANTE** visibles de folios 17 a 58 del archivo 01 del Exp. Digital.

Respecto a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** se tendrán como pruebas los documentos allegados junto con la contestación y que reposan en la carpeta denominada 01.1 CD Antecedentes Administrativos y llamamiento.

Por parte de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** se incorporan las pruebas aportadas que obran de folios 11 a 81 del archivo 04 del Exp. Digital.

### **d. Del traslado para alegar de conclusión**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; de conformidad con el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320190002100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR GIOVANNI NIÑO RUIZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** la excepción de **CADUCIDAD** formulada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y el llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por los llamados en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo señalado en precedencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: TÉNGASE COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

<sup>2</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **22 DE OCTUBRE DE 2021**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320190002100  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OSCAR GIOVANNI NIÑO RUIZ  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90d744103f0ca4d057da1ed3370bf8e13136ddf08538634267640903a024d6c6**

Documento generado en 21/10/2021 04:47:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.  
2019-070**

Al Despacho informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas y se hace necesario fijar las agencias en derecho de conformidad con las providencias que condenaron en costas.

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** ALICIA MORALES MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2019-070

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, se fija el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3186501de764c67420cffde9dce7f95f350d5733697c63c76ac93742d6718ed5**

Documento generado en 21/10/2021 04:19:15 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4903  
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALICIA MORALES MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2019-070-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

<b>1. AGENCIAS EN DERECHO</b>	
<b>PRIMERA INSTANCIA (Sent. 31/07/20)</b>	<b>\$289.498</b>
<b>2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:</b>	
<b>NOTIFICACIONES FI. 45</b>	<b>\$24.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$313.498</b>

**EN TOTAL SON: TRECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

**Firmado Por:**

**Henry Palencia Ramirez  
Secretario Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

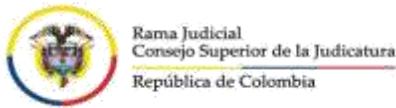
**e3ec4cab21bf6d64faeda9fa7a1f39deb4fdce5f1507fe84ee608469ae8f4761**

Documento generado en 20/10/2021 06:54:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en la(s) sentencia(s). Pasa para resolver sobre la aprobación.

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ**  
**Secretario**



**SIGCMA-SGC**

### **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALICIA MORALES MUÑOZ  
**DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2019-070-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) al dia siguiente de la fecha de la anterior providencia y conforme lo dispone el Art. 201 del C.P.A.C.A.

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **386c85cb79473158714946b74c470775c3dd9201d323c3c88ed951289b388c88**

Documento generado en 21/10/2021 04:26:34 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.  
2019-230**

Al Despacho informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas y se hace necesario fijar las agencias en Derecho de conformidad con las providencias que condenaron en costas.

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** PARMENIO ARDILA RUEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FONPREMAG  
**RADICACIÓN:** 2019-0230

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, se fija el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Bucaramanga - Santander**

Código de verificación: **ed59ac83ed447a3377f4961ed6f9d96d83e5397aea5c60e54f957c1caa2e6e01**

Documento generado en 21/10/2021 04:35:29 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4903  
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PARMENIO ARDILA RUEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2019-0230-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

<b>1. AGENCIAS EN DERECHO</b>	
<b>PRIMERA INSTANCIA (Sent. 31/07/20)</b>	<b>\$173.083</b>
<b>2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:</b>	
<b>NOTIFICACIONES FI. 26</b>	<b>\$24.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$197.083</b>

**EN TOTAL SON: CIENTO NOVEITA Y SIETE MIL OCHENTA Y TRES MLCTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

**Firmado Por:**

**Henry Palencia Ramirez**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

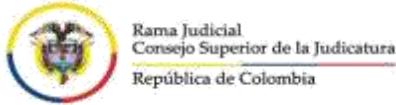
*Código de verificación:*

**eb4d5383829501e9c5683b43b221e67da8f252c111d6aaa3a782f205c08c78dd**  
*Documento generado en 20/10/2021 06:54:37 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en la(s) sentencia(s). Pasa para resolver sobre la aprobación.

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ**  
**Secretario**



**SIGCMA-SGC**

### **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PARMENIO ARDILA RUEDA  
**DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG  
**RADICACIÓN:** 2019-230-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

---

El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) al dia siguiente de la fecha de la anterior providencia y conforme lo dispone el Art. 201 del C.P.A.C.A.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47165829c16a11c1613cbc71f873f8a7e6df29f3aea6c0aa159f00b293cde05**

Documento generado en 21/10/2021 04:41:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.  
2019-236**

Al Despacho informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente de practicar la liquidación de costas y se hace necesario fijar las agencias en derecho de conformidad con la(s) providencia(s) que condenaron en costas.

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JAIME EUSEBIO APARICIO ANAYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2019-0236

En atención a la constancia secretarial que precede y atendiendo lo establecido en la sentencia y en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO**, se fija el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda.

**CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82919d3ce3017a66537132f98ed91c18d0800694db6bc0206e12bb100014df90**

Documento generado en 21/10/2021 04:54:12 p. m.

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 16 – 24 Piso 15. Edificio José Acevedo y Gómez  
Teléfono 6520043 ext. 4903  
Correo electrónico: adm03buc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME EUSEBIO APARICIO ANAYA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2019-0236-00

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ESTO ES LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

<b>1. AGENCIAS EN DERECHO</b>	
<b>PRIMERA INSTANCIA (Sent. 19/08/20)</b>	<b>\$372.561</b>
<b>2. GASTOS PROCESALES PROBADOS:</b>	
<b>NOTIFICACIONES FI. 32</b>	<b>\$24.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$396.561</b>

**EN TOTAL SON: TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS ML/CTE POR CONCEPTO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

Firmado Por:

**Henry Palencia Ramirez**

**Secretario Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

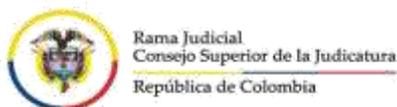
Código de verificación: **d76c0e8bc5bfc9f72326f50d78fa3072fabee999f4df063ad891bf231153ebbe**

Documento generado en 20/10/2021 06:54:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez informando que fue realizada liquidación de costas, de conformidad con la condena impartida en la(s) sentencia(s). Pasa para resolver sobre la aprobación.

**HENRY PALENCIA RAMÍREZ**  
Secretario



**SIGCMA-SGC**

### **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JAIME EUSEBIO APARICIO ANAYA  
**DEMANDADO** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG  
**RADICACIÓN:** 2019-236-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, y atendiendo a que la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho se ajusta a los parámetros de ley, se **APRUEBA** la liquidación de costas que antecede.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,**

---

El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a la partes por anotación en la lista de estados electronicos fijados en la pagina web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) al dia siguiente de la fecha de la anterior providencia y conforme lo dispone el Art. 201 del C.P.A.C.A.

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc31299ba23e02206661d99aae7baa681364436c748042be275e036e4e6b6c73**

Documento generado en 21/10/2021 05:12:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) octubre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA**

**RADICADO:** 68001-3333-003-2020-00011-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS HERNESTO SALAS DIAZ Y OTROS  
[trianabogados@gmail.com](mailto:trianabogados@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA  
 NACIÓN  
[echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:echaparu@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[clara.cediel@fiscalia.gov.co](mailto:clara.cediel@fiscalia.gov.co)

Ingresar el presente medio de control para continuar con el trámite correspondiente, y una vez revisado el expediente se encuentra que se hace necesario fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas. Así las cosas, se dispone fijar como fecha para la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

**REQUIÉRASE** a los apoderados de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, informen al Despacho los correos electrónicos actualizados donde se recibirán las notificaciones judiciales y sus respectivos números telefónicos.

Cualquier inquietud puede comunicarse al número del Despacho el cual corresponde al 3016849110

**SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando click en el siguiente link: [https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting\\_NGQ4MmZmOGUtMmRkOS00NDgwLThiMWYtM2EzZTM1MGZmYzEz%40thead.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_NGQ4MmZmOGUtMmRkOS00NDgwLThiMWYtM2EzZTM1MGZmYzEz%40thead.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%225416a067-1733-427f-9950-68925894d03e%22%2C%22MessageId%22%3A%220%22%7D)

De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9qDxLqbZPD\\_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBBcdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=7MejTV)

**CUARTO:** Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado en el siguiente link: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnG2-3OtoYxFiY4moFwcdloBI-FTXkPROkBWZfOvd7UKig](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnG2-3OtoYxFiY4moFwcdloBI-FTXkPROkBWZfOvd7UKig)

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493fb42981e30f3721534a7ca31ff4a842599beefc8b5894f5c5470cc886e0ce**  
Documento generado en 19/10/2021 12:45:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **20 de octubre de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión**

RADICADO:	2020-00025-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON LÓPEZ PINTO
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del CPACA, en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación —*el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada y las llamadas en garantía en sus escritos de contestación de demanda, para posteriormente fijar el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones previas propuestas por la entidad accionada y las llamadas en garantía.**

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó *I) LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, II) LAS SANCIONES*

<sup>1</sup> Fls. 64-74 del Archivo 01 del expediente digital-E.D..

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: WILSON LOPEZ PINTO }  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2020-00025-00

*IMPUESTAS NO CONTRADICEN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Y FUERON EXPEDIDAS CON LA MOTIVACIÓN DEBIDA, III) LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS NO CARECEN DE MOTIVACIÓN, IV) NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS, V) GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustentan en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**, argumentando que los actos administrativos que pusieron fin a la vía administrativa, fueron notificados en la respectivas audiencias públicas y dentro de las mismas no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriadas el mismo día de las audiencias; por ende, tenía cuatro (4) meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses respecto de los comparendos vencían el 17 de abril y 15 de mayo de 2015, respectivamente, y que fue hasta el 14 de noviembre de 2019 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, de suerte que operó el fenómeno de caducidad.

Por su parte **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo la excepción<sup>2</sup> de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, sustentándola en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca impone los comparendos, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

Además de lo anterior, **SEGUROS DEL ESTADO** propone las de<sup>3</sup> *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA*, la de *LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomador/afianzado no incluye la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

Igualmente propone la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS, DEL ESTADO S.A.**, la cual fundamentó en que en las pólizas de seguros tomadas se destaca que el asegurado/beneficiario en ambas es la DTTF, por lo que es esta última quien tiene interés asegurable para pretender por vía judicial el reconocimiento de

<sup>2</sup> Archivo 008 del E.D.

<sup>3</sup> Archivo 011 del E.D.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: WILSON LOPEZ PINTO }  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2020-00025-00

un derecho económico en caso de que dicho sujeto procesal sea condenado al pago de los perjuicios ocasionados al demandante, configurándose así la falta de legitimación por activa del llamante en garantía.

También propone la de **CADUCIDAD**, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

**Para resolver se considera:**

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD**<sup>4</sup> y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**<sup>5</sup>, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

- ***Sobre la excepción previa de caducidad***

Esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificaron los actos administrativos mediante los cuales se le impusieron las sanciones que dieron origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirme que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por foto multas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de las sanciones impuestas por parte de la entidad demandada, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA**

---

<sup>4</sup> Propuesta por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO.

<sup>5</sup> Propuesta por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS y SEGUROS DEL ESTADO.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: WILSON LOPEZ PINTO }  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2020-00025-00

la excepción de caducidad propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y **SEGUROS DEL ESTADO**.

- ***De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva***

Ahora bien, los llamados en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA SAS<sup>6</sup>** y **SEGUROS DEL ESTADO S.A.<sup>7</sup>**, han propuesto como excepción la de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**. Esta excepción por tener el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>8</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien **el juez**, de conformidad con la disposición normativa mencionada, **puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia**”.*

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multas por infracción a normas de tránsito mediante la Resoluciones No. 0000004750 del 17 de diciembre de 2014 y 0000007041 del 15 de enero de 2015, las cuales, se edificaron en las órdenes de comparendo No. 682760000008375786 del 21 de junio de 2014 y 682760000008378298 del 19 de julio de 2014.

Agregó que las notificaciones de dichos actos administrativos —*que fueron proferidos en audiencias públicas y con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto*— no fueron recibidas por el accionante dentro de los tres días siguientes a la fecha

<sup>6</sup> Fl. 08-11 del archivo 003 del E.D.

<sup>7</sup> Fl. 06-07 del archivo No. 008 del E.D.

<sup>8</sup> Sentencia N° 68001-23-33-000-2014-00734-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 22 de Abril de 2016.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: WILSON LOPEZ PINTO }  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2020-00025-00

de los comparendos conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el art. 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad de los actos administrativos sancionatorios enjuiciados, y de aquellos que se dicten dentro de los procesos de cobro coactivo que se puedan llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales valorados en \$500.000 pesos m/cte., perjuicios morales por el valor equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, y por último, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por violación al debido proceso, o si por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA y SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación al demandante respecto de las multas impuestas por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 15 a 53 del archivo No. 01 del Expediente Digital-E.D.).

Respecto a la **DTTF**, incorpórese las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda que obran en los archivos 02 y 03 del E.D.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: WILSON LOPEZ PINTO }  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2020-00025-00

De igual manera, incorpórense las pruebas documentales aportadas con la contestación de la demanda efectuada por la **SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.** que obran en los folios 17 a 78 del archivo No. 08 del E.D. a las cuales, se les dará el valor que en derecho corresponda.

También, ténganse como pruebas documentales las aportadas por la **ASEGURADOA SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con su escrito de contestación de demanda obrantes en los folios 18 a 63 del archivo 11 del E.D.,

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 —*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA-DTTF** y **SEGUROS DEL ESTADO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por los llamados en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**QUINTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS** distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: WILSON LOPEZ PINTO }  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2020-00025-00

**SEXTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes, en los términos señalados en la presente providencia.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**OCTAVO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **CARLOS HUMBERTO PLATA SEPULVEDA** identificado con la c.c. No. 91.289.166 y portador de la T.P. No. 99.086 del C.S. de la J., en calidad de miembro de la firma PLATA GRUPO JURIDICA, como apoderado del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de conformidad con el poder visible a folio 14 del archivo 11 del E.D..

### **NOTIFÍQUESE<sup>9</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dd0ca0a04ef90b230f9d50dbba6e2c2b305a266bf71885d84166e7249da8a19**

Documento generado en 21/10/2021 03:42:45 p. m.

<sup>9</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 22 de octubre de 2021.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: WILSON LOPEZ PINTO }  
Demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA - DTTF  
Radicado: 2020-00025-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA  
[carlos.cuadradoz@hotmail.com](mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co) [info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)  
[maritza.sanchez@ief.com.co](mailto:maritza.sanchez@ief.com.co) [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)  
[cplata@platajuridico.com](mailto:cplata@platajuridico.com) [carloshumbertoplata@hotmail.com](mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2020-00116-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*-, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

#### a. De las excepciones

Revisados los escritos de contestación de la demanda, se encuentra que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** propone las excepciones de fondo o de mérito que denominó: *LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS y GENÉRICA INNOMINADA*, las cuales sustenta en que la entidad demandada adelantó las actuaciones que dieron origen al presente proceso, conforme a derecho, sin vulneración alguna que conlleve a la nulidad de los actos acusados.

Como excepción previa propuso la de **CADUCIDAD** argumentando que el acto administrativo que puso fin a la vía administrativa, fue notificado en audiencia pública y dentro de la misma no se interpusieron los recursos correspondientes, quedando ejecutoriado el mismo día de la audiencia; por ende, tenía cuatro meses a partir de entonces para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativa. Que en este caso los 4 meses vencían el 25 de agosto de 2017; y que fue hasta el 3 de marzo de 2020 que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, operando el fenómeno de caducidad.

Por su parte **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** contestó el llamamiento en garantía, proponiendo las excepciones de *FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA*

RADICADO 68001333300320200011600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEPAMARY CORREDOR VALBUENA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

*POR PASIVA y GENÉRICA*, sustentando la primera en que de conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a través de los cuales la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA impone comparendo, siendo una función específica de la autoridad de tránsito.

El llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** propone las que denominó *AUSENCIA DE COBERTURA DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DEDUCIBLE PARA LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, que se fundamentan en que la cobertura de las pólizas adquiridas por el tomados/afianzado no incluyen la responsabilidad civil que se pueda generar por el incumplimiento de normas legales, como es el reclamado en el presente caso.

Igualmente, propone la de *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO*, la cual fundamentó en que en las pólizas de seguros tomadas se destaca que el asegurado/beneficiario en ambas es la DTTF, por lo que es esta última quien tiene interés asegurable, configurándose así la falta de legitimación por activa del llamante en garantía.

También propone la de *CADUCIDAD*, sin que sea sustentada, pues solo se limita a manifestar que en caso de demostrarse que ha operado, sea declarada de oficio.

#### **Para decidir se considera:**

En primer lugar, es importante aclarar que en esta oportunidad el Despacho solo se pronunciará sobre las excepciones de **CADUCIDAD** y **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, como quiera que las demás que fueron propuestas no tienen la característica de ser excepciones previas, por lo que este Despacho no se pronunciará respecto de ella en este acápite, precisándose desde ya, que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la Litis, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se fundamenta las pretensiones de la demanda. Por lo cual, no se emitirá pronunciamiento sobre el particular.

Respecto de la excepción previa de **CADUCIDAD**, encuentra el Despacho que esta excepción no está llamada a prosperar, toda vez que, de acuerdo a lo relatado en la demanda, al accionante no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se le impuso la sanción que dio origen al presente proceso, de suerte que no es posible verificar los términos de caducidad.

De acuerdo a lo reglado en el Art. 164 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene un término de caducidad de cuatro meses, término que no opera en los eventos en los cuales no existió o se afirma que no existió notificación del acto acusado, como es frecuente en las

RADICADO 68001333300320200011600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

demandas adelantadas contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca por el tema de las sanciones impuestas por foto multas, toda vez que justamente se alega que no se les notificó en debida forma los actos acusados.

En este orden de ideas, no existiendo prueba en el plenario que ofrezca certeza de que el hoy demandante tenía conocimiento de la sanción impuesta por parte de la entidad demanda, no pueden contarse los términos de caducidad. En consecuencia, se declarará **NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** propuesta por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** e **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA**.

En lo que respecta la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, es importante señalar que la misma tiene el carácter de mixta y conforme a los lineamientos del H. Consejo de Estado, será resuelta al momento de desatar el problema jurídico, máxime teniendo en cuenta que se requiere un estudio de fondo, para analizar las competencias y funciones de la entidad demandada y de los llamados en garantía.

Lo anterior, según lo señalado por la máxima Corporación Contenciosa<sup>1</sup> en su jurisprudencia, en la cual precisó:

*“Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. No obstante lo anterior, esta Corporación, de **manera pacífica y reiterada** ha señalado que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia”.*

#### **b. De la fijación del litigio**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que la DTF, sin respetar su derecho fundamental al debido proceso, impuso multa por infracción a normas de tránsito mediante la Resolución No 00000158865 del 25 de abril de 2017, la cual, se edificó de la orden de comparendo Nos. 68276000000014854715 del 4 de enero de 2017.

Agregó que la notificación de dicho acto administrativo –que fue proferido con pretermisión de las etapas procesales contempladas en la norma que rige el asunto- no fue recibida por la accionante dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha del comparendo conforme lo ordena el artículo 135 inciso 4 de la ley 769 de 2002, reformado por el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 ratificado por las sentencias C 980 de 2010 y T 051 de 2016.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, sentencia del 22 de abril de 2016, Radicado 68001-23-33-000-2014-00734-01

RADICADO 68001333300320200011600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

Por ende, como pretensiones solicitó la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo sancionatorio enjuiciado, y de aquellos que se dicten dentro del proceso de cobro coactivo que se pueda llegar a adelantar; y que además de lo anterior, se ordene a la entidad demandada que informe de tales actuaciones a las centrales de información SIMIT y RUNT, donde ya ha sido incluido su registro como contraventor de las normas de tránsito por los hechos que acá nos ocupan.

Así mismo, que se ordene a la entidad accionada el pago de costas y agencias en derecho.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si el acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por violación al debido proceso, o por el contrario, dichos pronunciamientos deben seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento los cobija.

### **c. Del decreto de pruebas**

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda.

Al respecto, el Despacho advierte que aun cuando se solicitó el decreto de pruebas por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y el llamado **SEGUROS DEL ESTADO**, el asunto que dio origen al presente proceso es de pleno derecho, pues consiste en determinar si existió o no debida notificación a la demandante respecto de la multa impuesta por dicha entidad. En consecuencia, no es necesaria la práctica de pruebas y en tal sentido se abstendrá el Despacho de decretar las pruebas solicitadas distintas a las documentales ya obrantes en el proceso, de conformidad con lo reglado en el inciso final del Art. 179 del CPACA.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la **PARTE DEMANDANTE** visibles de folios 16 a 19 del archivo 01 del Exp. digital.

Respecto a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** se tendrán como pruebas los documentos allegados junto con la contestación y que reposan de folios 72 a 87 archivo 01 Exp. digital.

Por parte de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S** se incorporan las pruebas aportadas que obran de folios 17 a 37 del archivo 06 del Exp. digital.

Finalmente, respecto del llamado **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** se incorporan las pruebas aportadas que obran de folios 18 a 21 del archivo 09 del Exp. digital.

RADICADO 68001333300320200011600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**d. Del traslado para alegar de conclusión**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; de conformidad con el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de **CADUCIDAD** formulada por la demandada **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** y el llamado en garantía **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por los llamados en garantía, hasta resolver de fondo el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo señalado en precedencia.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: TÉNGASE COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes.

**SÉPTIMO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320200011600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEPSAMARY CORREDOR VALBUENA  
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e7afd43fc066d07dc6f840facec7454e78bfde5745cbb8b4f9f37e87e873fa**  
Documento generado en 21/10/2021 04:50:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **22 DE OCTUBRE DE 2021**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez para informar que el proceso se encuentra en turno para fallo; sin embargo, el apoderado demandante, con el escrito por el cual descorre las excepciones y el de alegatos solicita se vincule al proceso al contratista al que le fue adjudicado el contrato, por considerar que tiene interés en las resultados del proceso. Pasa para decidir lo pertinente.

**BLANCA FABIOLA LINARES C.**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO VINCULA LITISCONORTE NECESARIO Y DEJA SIN EFECTOS**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE GIRON</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>68001-3333-003-2020-00128-00</b>

El presente proceso se encuentra en turno para fallo, razón por la cual sería procedente proferir sentencia de primera instancia, no obstante lo anterior, revisado lo obrante en el plenario, se observa por el Despacho que el demandante en el escrito por el cual descorre el traslado de excepciones<sup>1</sup> y en el escrito de alegatos de conclusión<sup>2</sup>, solicita la **VINCULACION** del contratista adjudicatario de la Licitación que dio origen al asunto de la referencia. Aduce que *“resulta innegable su interés en el resultado del presente asunto, y de que se hace necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción, por cuanto el Ministerio entra a verificar cumplimiento de requisitos legales y a imponer las correspondientes multas ante el incumplimiento de aspectos legales”*<sup>3</sup>.

Sobre el particular, el Art. 61 del Código General del Proceso consagra:

**“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*

<sup>1</sup> Archivo 10 del ED

<sup>2</sup> Archivo 11 del ED

<sup>3</sup> Fl. 10 archivo 10 del ED

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRON  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2020-00128-00

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta que dentro del caso que nos ocupa no se ha proferido sentencia de primera instancia y que el contrato correspondiente a la Licitación Pública SILP-20-002 002 fue adjudicado *-según lo informado por el accionante-* a **CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA S.A.S.** representada por **MIGUEL ANGEL CAMARGO JAIMES**, quien efectivamente puede tener interés en las resultas del proceso, el Despacho accederá a su **VINCULACIÓN** al presente proceso en calidad de litisconsorcio necesario, en virtud de la norma anteriormente transcrita.

Ahora bien, como menciona el actor que desconoce la dirección electrónica del vinculado y ésta es necesaria para efectos de surtir las respectivas notificaciones, se requerirá al **MUNICIPIO DE GIRON** para que suministre dicha información.

Es del caso precisar que, de acuerdo a lo reglado en el Art. 61 del CGP al vinculado le asiste derecho a intervenir en las diferentes etapas procesales y como quiera que en el presente proceso ya se habían surtido todas las etapas hasta alegatos de conclusión, es del caso dejar sin efectos las actuaciones procesales ya agotadas a excepción del auto admisorio de la demanda y el traslado para contestar conferido al demandado **MUNICIPIO DE GIRON**.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al presente medio de control, en calidad de *Litis* consorcio necesario a **CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA S.A.S.** representada por **MIGUEL ANGEL CAMARGO JAIMES**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUIÉERASE** al **MUNICIPIO DE GIRON**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva informar cual es la dirección electrónica del vinculado **CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA S.A.S.**

**TERCERO:** Una vez se cuente con dicha información **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de **CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA S.A.S.** de conformidad con el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del CGP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones.



**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda y de sus anexos a **CONSTRUSUELOS DE COLOMBIA S.A.S.** por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al **VINCULADO** para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses durante el término de traslado antes mencionado mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO: DÉJASE SIN EFECTOS** las actuaciones surtidas desde el traslado de excepciones - *inclusive*-, aclarando que todas las pruebas aportadas siguen teniendo valor probatorio y por consiguiente no es necesario allegar de nuevo lo ya obrante en el expediente.

Una vez se surtan las notificaciones y traslados del caso, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3612edf322e5b7061780b21ff27d8a86ece91c9c8041718ef7e2add8e5a0b09**

Documento generado en 21/10/2021 03:08:59 PM

<sup>4</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 22 de octubre de 2021.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRON  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2020-00128-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora Juez para informar, que se encuentra pendiente decidir sobre el llamamiento en garantía propuesto por la ANI y por EMPAS. Pasa para lo pertinente.

**BLANCA FABIOLA LINARES C.**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Demandante</b>	<b>ZULAY TATIANA BARRIOS AMAYA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS Y OTROS</b>
<b>Radicado:</b>	<b>68001-3333-003-2020-00201-00</b>

### **ANTECEDENTES**

De acuerdo a la constancia que antecede, y revisado lo obrante en el proceso, se advierte que sería del caso proferir auto resolviendo excepciones previas, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, toda vez que se corrió traslado de las mismas el 8 de octubre del presente año; no obstante lo anterior, se observa que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, en escrito visible en el archivo 22 del expediente digital, había formulado llamamiento en garantía respecto de **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.** y la **PREVISORA S.A.**

Así mismo, la **EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER EMPAS S.A.** allegó correo electrónico aportando constancia de haber aportado la contestación de la demanda y llamamiento de garantía oportunamente, *-coligiéndose que por alguna falla de tecnología no se vislumbraba el escrito de contestación y llamamiento en el correo inicial que fue allegado el 26 de abril del año en curso-*, razón por la cual procede el Despacho a pronunciarse sobre el llamamiento que realiza respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, según obra a folio 53 del archivo 28 del expediente digital.

Conforme lo anterior, procede el Despacho a estudiar las solicitudes de llamamiento en garantía, así:

- Llamamiento efectuado por el apoderado de la parte demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**, respecto de **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A. y LA PREVISORA S.A.**

Como fundamento de la solicitud del llamamiento de **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.**, manifiesta el llamante que dicha sociedad actúa en este proceso en dos calidades, como demandada y como tercero llamado en garantía, frente a la relación procesal accesoria derivada del vínculo previo existente con la **ANI**.

Aduce que en el año 2006 se suscribió un contrato de concesión No. 002 de 2006, entre el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO** hoy **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI y AUTOPISTAS SANTANDER S.A.** y que de acuerdo al contrato de concesión, se encuentran en cabeza del concesionario las obligaciones referentes a ejecución de las obras, construcción, mantenimiento y señalización de los tramos de la vía concesionada.

Solicita que en el evento en que se condene a la **ANI** dentro del presente proceso, se debe condenar a **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.** a reintegrar todo lo que la Agencia tuviera que pagar, especialmente los intereses y/o perjuicios que lleguen a generarse como consecuencia del pago extemporáneo.

Como pruebas allega el contrato de concesión No. 002 de 2006 y certificado de existencia y representación legal de **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.** (archivo 21 ED)

Ahora bien, en cuanto al llamamiento de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, afirma la llamante que para la época de los hechos que dieron origen a la presente demanda, se suscribió entre la **ANI y LA PREVISORA S.A.** una póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1006603 documento expedido el 10 de octubre de 2017, con vigencia desde el 9 de octubre del mismo año hasta el 30 de noviembre de 2017. Por consiguiente, solicita que de llegarse a condenar a la **AGENCIA** dentro del presente proceso, se ordene a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** el reintegro de todo lo que la llamante tuviera que pagar, incluyendo ajustes, costas y gastos del proceso.

Como pruebas allega copia de la póliza mencionada y certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora (archivo 21 ED).

- Llamamiento efectuado por el apoderado de la parte demandada **EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER- EMPAS S.A.**, respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

RADICADO: 2020-201  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ZULAY TATIANA BARRIOS AMAYA Y OTROS  
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS

Como fundamento de la solicitud del llamamiento manifiesta **EMPAS** que es tomador de una póliza de seguro No. 3000275 seguro de responsabilidad civil póliza responsabilidad civil otorgada por **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, con vigencia desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 1 de noviembre de 2018; dicha póliza, tiene como cobertura amparar los perjuicios patrimoniales que sufra **EMPAS S.A.** como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional. Refiere que la Aseguradora está llamada a responder en el evento en el que resulte condenada la llamante en el presente proceso.

Como prueba se aporta certificado de existencia y representación legal de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** y copia de la póliza mencionada (archivo 28 ED).

Para decidir se **considera**:

Sobre la figura del llamamiento en garantía establece el artículo 225 del CPACA lo siguiente:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

**El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:**

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la norma antes transcrita, resulta claro para el Despacho que el llamamiento en garantía debe cumplir con unos requisitos mínimos establecidos en el artículo 225 del CPACA, *-precepto normativo del cual se extrae que el llamamiento debe ser presentado mediante escrito en el cual debe constar-*: i) el nombre del llamado y el de su

3

RADICADO: 2020-201  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ZULAY TATIANA BARRIOS AMAYA Y OTROS  
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS

representante, si este no puede comparecer por sí mismo al proceso; *ii*) la indicación del domicilio del llamado; *iii*) los hechos en los cuales se basa el llamamiento en garantía efectuado, así como los fundamentos jurídicos del mismo; y por último *iv*) la dirección de quién efectúa el llamamiento en garantía.

Así las cosas y atendiendo a que los escritos de llamamiento cumplen con las formalidades antes contempladas, esto, es se indicó el nombre, el domicilio, los hechos y fundamentos jurídicos en que se cimienta y la dirección de notificación de los llamados en garantía, se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI** respecto de la sociedad **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.** y respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la solicitud de **LLAMAMIENTO DE GARANTÍA** elevada por la demandada **EMPRESA PUBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER- EMPAS S.A.,** respecto de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS,** de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.** y de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** entregándoles copia del mismo, de la demanda, contestación, los anexos y de la solicitud del llamamiento, conforme lo disponen los artículos 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado al llamado en garantía **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.** y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, el cual comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de surtida su notificación.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a **AUTOPISTAS DE SANTANDER S.A.** y a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** para que junto con la contestación del llamamiento en

RADICADO: 2020-201  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ZULAY TATIANA BARRIOS AMAYA Y OTROS  
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS

garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del C.G.P. De todo lo anterior, la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este informativo.

**SEXTO: RECONÓCESE PERSONERÍA** al Dr. **FRANCISCO JOSE PLATA JIMENEZ**, identificado con la C.C 13.848.470, y portador de la T.P. No. 49.606 del C.S. de la J., como apoderado del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** según los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 17 del ED; a la Dra. **DALBA ROCIO RIVERA SANABRIA**, identificada con la C.C 51.859.957, y portadora de la T.P. No. 159.470 del C.S. de la J., como apoderada de la **AERONAUTICA CIVIL**, según los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 18 del ED; a la Dra. **ZULIA AMPARO LEON DELGADO**, identificada con la C.C 37.749.851 y portadora de la T.P. No. 320209 del C.S. de la J., como apoderada de **INVIAS**, según los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 20 del ED; al Dr. **JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO**, identificado con la C.C 93.239.626 y portadora de la T.P. No. 194.288 del C.S. de la J., como apoderado de la **ANI**, según los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 21 del ED; a la Dra. **IVON TATIANA SANTANDER SILVA**, identificada con la C.C 1098654293 y portadora de la T.P. No. 202.087 del C.S. de la J., como apoderada del **MUNICIPIO DE GIRON**, según los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 18 del ED; al Dr. **EDUARDO MORENO RAMIREZ**, identificado con la C.C 91.205.930 y portador de la T.P. No. 45.171 del C.S. de la J., como apoderado del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, según los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 29 del ED; al Dr. **GERARDO JOSE RUGELES PLATA**, identificado con la C.C 91.074.708 y portador de la T.P. No. 118.450 del C.S. de la J., como apoderado de **IDESAN**, según los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 18 del ED; al Dr. **CHRISTIAN JOSE RESTREPO ORTEGA**, identificado con la C.C 91.514.219 y portador de la T.P. No. 290.810 del C.S. de la J., como apoderado de **EMPAS S.A.**, según los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 28 del ED.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **22 DE OCTUBRE DE 2021**

RADICADO: 2020-201  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ZULAY TATIANA BARRIOS AMAYA Y OTROS  
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78a4d914eedd1054165f8cfc5066eeb8066e4bf70d01b83b65e17f45874dbfd7**

Documento generado en 21/10/2021 03:09:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Auto decide excepciones, fija el litigio, incorpora pruebas y corre traslado para alegar de conclusión**

RADICADO:	2020-00251-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
DEMANDADO:	HERSILIA GODOY CÁCERES

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 175 del C.P.A.C.A., en conjunción con lo establecido en el artículo 182A de la misma codificación *-el primero modificado por el artículo 38 y el segundo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*.

En efecto, revisado el expediente digital se evidenció que es preciso pronunciarse sobre las excepciones previas que fueron formuladas por la parte accionada en su escrito de contestación de demanda, para posteriormente fijar el litigio que originó la presente controversia.

Pese a que en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para concluir corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

a. **De las excepciones propuestas por la parte accionada:**

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que el apoderado de la señora **HERSILIA GODOY CÁCERES** propone las siguientes excepciones enunciándolas como de fondo o de mérito<sup>1</sup> que denominó I) *NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD*, II) *CARENCIA PROBATORIA Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE DEFENSA Y DEBIDO PROCESO POR FALTA DE*

<sup>1</sup> Fls. 7 y ss del archivo 11 del expediente digital.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD  
Demandante: UGPP  
Demandado: HERSILIA GODOY CACERES  
Radicado: 2020-00251-00

*PRUEBAS, III) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, IV) PRINCIPIO DE LA BUENA FE, V) VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CONTERA AL PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURIDICA O GARANTÍA DE CERTEZA, VI) ACTUACIÓN DE LA SEÑORA HERSILIA GODOY CÁCERES DE ACUERDO A LO MANDADO EN LA LEY QUE REGULO SU SOLICITUD DE PENSION JUBICACIÓN GRACIA Y SU RELIQUIDACIÓN, VII) FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA ADMINISTRACION, y VIII) FALLA DE LA LIQUIDACIÓN REALIZADA POR LA UGPP FRENTE A LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN JUBILACIÓN GRACIA PARA PODER DEMANDAR EL ACTO DE LESIVIDAD ANTE LOS JUECES ADMINSTRATIVOS.*

Advierte el Despacho que la excepción que denominó “**NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**”, no corresponde a una excepción de fondo sino previa, y por consiguiente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la misma, así:

Argumenta el demandado que de acuerdo a lo reglado en la Ley 640 de 2001 reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial es un requisito de procedibilidad para acudir a las jurisdicciones como la contencioso administrativa.

Si bien es cierto, le asiste razón al accionado al manifestar que la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad para demandar en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, también lo es que, el inciso segundo del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición **o cuando quien demande sea una entidad pública...**”*

**“Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”** (Subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, teniendo en cuenta que quien demanda es una entidad pública, esto es, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, es claro que el requisito de procedibilidad no es exigible, pues así lo ha dispuesto el legislador, máxime considerando que se aduce en la demanda que se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo acusado por cuanto se adelantó un proceso penal por prevaricato contra el Juez que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación gracia de la hoy demandada.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD  
Demandante: UGPP  
Demandado: HERSILIA GODOY CACERES  
Radicado: 2020-00251-00

En este orden de ideas, es claro que no es exigible el requisito de procedibilidad y en consecuencia se declara **NO PROBADA** la excepción de “**NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**”.

En cuanto a las demás excepciones propuestas, se advierte que serán resueltas con la decisión de fondo que se adopte en esta *Litis*, pues se trata de argumentos de defensa utilizados por las demandadas para que se despachen de manera desfavorable las pretensiones elevadas en el presente medio de control, y no hacen parte de las excepciones previas consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P.

Finalmente, se resalta que tampoco se encontraron probados hechos constitutivos de las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación o prescripción extintiva respecto de los cuales deba pronunciarse el Despacho de oficio.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que a la señora **HERSILIA GODOY CÁCERES** le fue reconocida por **CAJANAL** pensión gracia por medio de la Resolución No. 000652 del 11 de febrero de 1991; así mismo, mediante Resolución No. 0697 del 20 de enero de 2004 CAJANAL reliquidó la pensión gracia por retiro definitivo del servicio, efectiva a partir del 27 de junio de 1995.

Mediante fallo de tutela No. 2004-00397 proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá de fecha 29 de noviembre de 2004, se ordenó tutelar los derechos fundamentales de los tutelantes, entre estos la señora GODOY CÁCERES y en consecuencia reliquidar en forma definitiva la pensión de los demandantes. En cumplimiento de dicho fallo, CAJANAL reliquidó la pensión gracia de la hoy demandada mediante Resolución No. 11573 del 16 de abril de 2007, con el 75% de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status pensional, con inclusión de los factores salariales y efectiva a partir del 1 de febrero de 1989, con efectos fiscales a partir del 9 de agosto de 2003 por prescripción trienal.

El juez que ordenó mediante fallo de tutela la reliquidación de la pensión de la señora HERSILIA GODOY CÁCERES, fue condenado por el delito de prevaricato por acción y se dejó sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida dentro del proceso 2004-00379 en la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de la hoy demandada. Se afirma que, a dicho fallo se le dio cumplimiento mediante Resolución RDP014521 del 26 de junio de 2020 dejando sin efectos la Resolución No. 11573 del 16 de abril de 2007, que dio cumplimiento al fallo de tutela mencionado.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD  
Demandante: UGPP  
Demandado: HERSILIA GODOY CACERES  
Radicado: 2020-00251-00

Se considera por parte de la entidad que, la señora GODOY CÁCERES percibió de manera indebida la suma de \$139.982.351 por el pago de la pensión gracia reliquidada mediante Resolución No. 007802 del 8 de mayo de 1997, por cuanto la misma se realizó con el último año a la fecha de retiro del servicio.

La parte demandada en su escrito de contestación de demanda, insiste en la falta de requisito de procedibilidad, cuando éste no es exigible en el presente caso, tal y como se indicó por este Despacho en el acápite anterior al resolver la excepción. Refiere que la demandada adquirió sus derechos con justo título y con arreglo a las leyes, derechos que aplican hasta que sean suspendidos o revocados por la jurisdicción competente con el consentimiento expreso de su titular. Aduce también, que las actuaciones desplegadas fueron producto de una falla administrativa cuyo origen no aparece probado en el proceso que sea imputable al particular y por lo tanto, sus efectos no pueden recaer en él.

Adicionalmente, señala que las providencias judiciales nunca le fueron comunicadas o notificadas a la hoy demandada, aun cuando éstas iban a desmejorar sus derechos legalmente adquiridos, convirtiéndose en una víctima de CAJANAL y de la RAMA JUDICIAL, teniendo en cuenta que al no ser notificada, no pudo pronunciarse mediante recursos. Concluye que la administración está aduciendo su propia ilegalidad para su propio beneficio con la finalidad de invertir la carga de la prueba en perjuicio de la hoy demandada. Refiere también que no está de acuerdo con la cuantía señalada en la demanda, pues no se indica de donde sale dicho valor.

Conforme a lo anterior, considera el Despacho que el **litigio** consiste en determinar, si la **Resolución No. 007802 del 8 de mayo de 1997**, mediante la cual **CAJANAL** reliquidó la pensión gracia de la señora **HERSILIA GODOY CÁCERES** aplicando el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios (1994-1995), incluyendo los factores de asignación básica, prima de navidad y prima de alojamiento en cuantía de \$265.154,75 se encuentra viciada de nulidad, en razón a lo decidido en sentencia penal proferida dentro del proceso 11001220400020150207200, mediante la cual entre otras decisiones, se dejó sin efectos la sentencia de tutela de fecha 29 de noviembre de 2004, proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá, dentro del proceso 2004-00379 por la cual se reconoció el derecho a la reliquidación de dicha pensión de la hoy demanda señora **HERSILIA GODOY CÁCERES**.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD  
Demandante: UGPP  
Demandado: HERSILIA GODOY CACERES  
Radicado: 2020-00251-00

La parte actora no solicitó decreto de pruebas. Se incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda (fls. 28 a 378 del archivo 01 del expediente digital).

En el escrito de contestación de demanda, se solicita decretar interrogatorio de parte del representante legal de la UGPP; sin embargo, teniendo en cuenta que este es un asunto de pleno derecho, el Despacho no advierte la necesidad de decretar dicha prueba; aunado a lo anterior, las declaraciones de los representantes de personas jurídicas de derecho público, no son permitidas conforme lo reglado en el Art. 195 del CGP. La norma consagra que puede suplirse la prueba por informe escrito bajo la gravedad del juramento; sin embargo, esta operadora judicial considera innecesario el decreto de la prueba como se señaló en precedencia.

Cabe señalar que la parte accionada no allegó pruebas al expediente.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “**NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**” propuesta por la parte accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**CUARTO: ABSTENERSE DEL DECRETO DE PRUEBAS** distintas a las documentales obrantes en el proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD  
Demandante: UGPP  
Demandado: HERSILIA GODOY CACERES  
Radicado: 2020-00251-00

**QUINTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante, en los términos señalados en la presente providencia.

**SEXTO:** De conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7eb4888a0d2e3837bff32b7445e032aadb7d659cfafbed6d67dab77de33ef16f**

Documento generado en 21/10/2021 03:09:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **22 de octubre de 2021**.

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### Auto acepta desistimiento recurso

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLOR MARIA POVEDA RICO en representación de la niña BJSP  
[velandialeonardo475@mail.com](mailto:velandialeonardo475@mail.com) [danieluna25@hotmail.com](mailto:danieluna25@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
[yadira.vasquez@mindefensa.gov.co](mailto:yadira.vasquez@mindefensa.gov.co)  
[notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2020-00253-00

Ingresa el medio de control de la referencia a fin de resolver la solicitud de **DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** realizado por el apoderado de la parte actora. Al respecto, establece el artículo 316 del CGP –*aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA*-, lo siguiente:

**“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales..**

*Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firma la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado y negrilla del Despacho)*

Desde esa perspectiva normativa, es claro que la solicitud obrante en el archivo 41 del exp. digital, por la cual la parte accionante desiste del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de septiembre del año en curso, en el que se negó la práctica de pruebas solicitada, se encuentra ajustado a derecho, toda vez que cumple con los presupuestos y requisitos anteriormente esbozados, en especial, se resalta por parte del Despacho.

Finalmente, en el presente asunto no se condenará en costas a quien desistió del recurso, conforme lo señalado en el numeral 2º del artículo 316 del C.G.P. antes transcrito.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: FLOR MARIA POVEDA RICO en representación de su hija BJSP  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Radicado: 2020-0253-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, una vez ejecutoriada la presente providencia. Continúese con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Bucaramanga - Santander**

---

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **22 DE OCTUBRE DE 2021**

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: FLOR MARIA POVEDA RICO en representación de su hija BJSP  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
Radicado: 2020-0253-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c0348e6f2fcad5f1e6ae9dca03d92c0a0bdc5b93d27216a687579377865b03c**

Documento generado en 21/10/2021 04:52:40 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA REBECA SIERRA MILLAN  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_krueda@fiduprevisora.com.co](mailto:t_krueda@fiduprevisora.com.co)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00026-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021-*, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

#### a. De las excepciones

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al momento de contestar la demanda, no propuso excepciones que deban ser resueltas en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*.

#### b. De la fijación del litigio

Una vez revisado en su integridad el expediente de la referencia, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si la señora **MARTHA REBECA SIERRA MILLAN** tiene derecho al reconocimiento y consignación en el fondo correspondiente, de las cesantías anualizadas de los años 2011 y 2012, así como el reconocimiento y pago de la sanción moratoria derivada del incumplimiento de la consignación anualizada de las cesantías dentro del término señalado en la ley.

#### c. Del decreto de pruebas

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda y que obran de folios 36 a 49 del archivo 01 del Exp. digital.

RADICADO 68001333300320200025300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FLOR MARIA POVEDA PICO en representación de la niña BRITNEY JULIETH SEQUEDA POVEDA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

La parte demandada allegó pruebas documentales junto con la contestación de la demanda que obran de folios 14 a 29 del archivo 06 del Exp. digital, las cuales se incorporan al plenario. La accionada no solicitó pruebas.

De oficio no hay lugar al decreto de pruebas.

**d. Del traslado para alegar de conclusión**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; de conformidad con el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO: TÉNGASE COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas de interrogatorio de parte, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado con la c.c. No. 80.211.691 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien sustituye poder a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificada con la c.c. No. 1.018.443.763 y portadora de la T.P. No. 260.125 del C.S. de la J., como apoderados de la parte demandada.

RADICADO 68001333300320210002600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA REBECA SIERRA MILLAN  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974a1e9a0ce29f1873fb7b04e9eeb04e78619f840ac0faa2fa1ecc26a42f4272**

Documento generado en 21/10/2021 04:55:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **22 DE OCTUBRE DE 2021**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GASORIENTE S.A. E.S.P.  
[serviciosjuridicos@grupovanti.com](mailto:serviciosjuridicos@grupovanti.com) [yeiny.sanguino@hotmail.com](mailto:yeiny.sanguino@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)  
[jpsolano@superservicios.gov.co](mailto:jpsolano@superservicios.gov.co) [katherinealmeida1403@gmail.com](mailto:katherinealmeida1403@gmail.com)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00044-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021-*, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

#### a. De las excepciones

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, al momento de contestar la demanda, no propuso excepciones que deban ser resueltas en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*.

Se deja constancia que el demandado **ORLANDO ALMEIDA POVEDA** no contestó la demanda.

#### b. De la fijación del litigio

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que la sociedad accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. SSPD-20208400054275 del 25 de septiembre de 2020** –*por el cual se decide un recurso de apelación*” dentro del expediente administrativo No. 2020840390103774E usuario Orlando Almeida Poveda – Póliza o cuenta contrato No. 505973, pues considera que se incurre en causal de nulidad de falsa motivación, violación al debido proceso y al principio de legalidad.

Y que como consecuencia de lo anterior, se deje incólume y sin modificación alguna el acto administrativo 200131758-5059703 del 2 de julio de 2020, permitiéndole a GASORIENTE S.A E.S.P. recibir el pago por concepto de consumo facturado por valor de \$49.230 pesos m/cte., correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020 al inmueble identificado con póliza o cuenta contrato No. 505973.

RADICADO 68001333300320210004400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

En suma, considera este Despacho que el **litigio** que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si: *¿El acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso y al principio de legalidad?*, o si por el contrario, dicho pronunciamiento debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

### **c. Del decreto de pruebas**

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la **PARTE DEMANDANTE** visibles en el archivo 03 del Exp. digital.

Respecto a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** se tendrán como pruebas los documentos allegados junto con la contestación y que reposan en el archivo 10 del Exp. digital.

De oficio no se decretan

### **d. Del traslado para alegar de conclusión**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; de conformidad con el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO: TÉNGASE COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas de interrogatorio de parte, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

RADICADO 68001333300320210004400  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho **JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO** identificada con la c.c. No. 63.451.579 y portadora de la T.P. No. 138.725 como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder que obra en el exp. digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef715e4f8617b8961dba41ded801fad48e0c950de6f0872cdef5d3f80fbb41f**

Documento generado en 21/10/2021 04:56:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **22 DE OCTUBRE DE 2021**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PORFIRIO ROJAS MORENO  
**DEMANDADO:** NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 68001-3333-003-2021-00048-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem -*por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo cual se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones propuestas por la entidad demandada.**

La demandada propuso como excepciones las que denominó **i) TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, ii) IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA<sup>1</sup>**. Estas excepciones por no tener la característica de previas, el Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya que serán resueltas conjuntamente al dilucidar

<sup>1</sup> Fl. 7 archivo No. 07 expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: PORFIRIO ROJAS MORENO  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
Radicado: 2021-00048-00

el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción y conciliación, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que la accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado de la petición presentada el 23 de agosto de 2019, por el cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la **Ley 1071 de 2006**, a la que estima tener derecho en virtud de la demora en el pago de las cesantías que le fueron reconocidas a su favor como docente oficial.

Acorde con lo anterior, concluye el Despacho que el litigio en el presente caso se circunscribe a determinar si la parte demandante **PORFIRIO ROJAS MORENO**, en calidad de docente oficial, tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En este orden, deberá el Despacho establecer si al docente oficial le resultan aplicables las disposiciones consagradas en la **Ley 244 de 1995 -modificada por la Ley 1071 de 2006-**, en lo que consagra la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (archivo No. 03 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** no aportó pruebas para incorporar al expediente, ni solicitó decreto de las mismas.

**De oficio**, no se decretan.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: PORFIRIO ROJAS MORENO  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
Radicado: 2021-00048-00

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO PRONUNCIARSE** sobre las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al profesional del derecho Dr. **LUIS ALFREDO SANABRIA**, portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., como apoderado de **LA NACION -MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos del poder general conferido visible a folios 11 y siguientes del archivo No. 07 del expediente digital -*carpeta denominada ESCRITURA 522*- y a la Dra. **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificada con la C.C. N° 1018443763 y portadora

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: PORFIRIO ROJAS MORENO  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
Radicado: 2021-00048-00

de la T.P. 260125 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de dicha entidad según los términos del mandato conferido obrante a folio 10 del archivo 07 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martínez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a549a32cf0d021e721a81bb865f969b1bafa1da941cb9889e7a83142ad9d9cf**

Documento generado en 21/10/2021 03:09:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **22 de octubre de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

---

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRÓN  
**RADICACIÓN:** 680013333003-2021-00050-00

Revisado el expediente se observa que habiendo transcurrido el término de traslado señalado en el auto admisorio de la demanda, y una vez publicado el aviso a la comunidad tal como lo dispone el artículo 21 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, se considera necesario fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 27 de la mencionada ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: FÍJESE** como fecha y hora para celebrar **Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento**, el día **VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE de la MAÑANA (09:00 a.m.).**

Las partes y el Ministerio Público quedarán citadas para asistir a la audiencia referida una vez se notifique el presente auto. Así mismo, se advierte la obligación que les asiste de comparecer a la mencionada audiencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada.

**SEGUNDO: SE ADVIERTE** que la realización de la diligencia mencionada se adelantará de manera virtual a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual los intervinientes deberán ingresar dando [CLICK AQUÍ](#).

**TERCERO:** De manera previa a la realización de la audiencia, **DEBERÁN CONSULTAR EL PROTOCOLO DE AUDIENCIA VIRTUAL**, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo [CLICK AQUÍ](#).

**CUARTO:** Se informa a las partes, que **PODRÁN CONSULTAR EL EXPEDIENTE** digitalizado dando [CLICK AQUÍ](#).

---

<sup>1</sup> Archivo 11 del Expediente Digital.

RADICADO 680013333003-2021-00050-00  
M.C.: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb79ec0ed1b876d94ec9fded0b8b3cec5ab15ce3991c7fdedcf9b60c9ac818bf**

Documento generado en 21/10/2021 03:43:39 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, 22 DE OCTUBRE DE 2021.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL:	RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE CEPITA <a href="mailto:alexmartinabogado@hotmail.com">alexmartinabogado@hotmail.com</a>
DEMANDADO:	LUIS HERNANDO RODRIGUEZ <a href="mailto:higuerabogados@hotmail.com">higuerabogados@hotmail.com</a>
RADICADO:	68001-3333-003-2021-00059-00

Revisado lo obrante en el expediente, se advierte que la parte demandada mediante apoderado judicial, propuso como excepciones las que denominó i) Mejoras y cultivos no reconocidas por el Municipio de Cepitá y ii) Cultivos no reconocidos por el Municipio de Cepitá<sup>1</sup>. Dichas excepciones por ser de fondo, serán resueltas al desatar el problema jurídico dentro de la presente litis.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, y conciliación, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio, por lo que se continuará con el trámite correspondiente, esto es, se fijará fecha para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación al tema de excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEGUNDO: FIJAR** fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, la cual habrá de realizarse el día **DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE (9:00) DE LA MANAÑA.**

Se advierte a los apoderados de las partes la obligación que les asiste de acudir a la mencionada diligencia, so pena de las consecuencias previstas en la norma precitada. La diligencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, conforme a los lineamientos de la

<sup>1</sup> Archivo 23 del expediente digital

Medio de control: RESTITUCION INMUEBLE  
Demandante: MUNICIPIO DE CEPITA  
Demandado: LUIS HERNANDO RODRIGUEZ  
Radicado: 2021-00059-00

Ley 2080 de 2021 y para ingresar a la misma en la fecha y hora indicada en precedencia, **los intervinientes deberán dar click en el siguiente link:**

[https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting\\_NDM4ZDVINzktNDBIYS00OGY4LWI1NDYtNTIhYjQzOWMzYTBh%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d](https://teams.microsoft.com//meetup-join/19%3ameeting_NDM4ZDVINzktNDBIYS00OGY4LWI1NDYtNTIhYjQzOWMzYTBh%40thead.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d377ad6a-d398-4b31-98ea-edc65a69119b%22%7d)

De manera previa a la realización de la audiencia, los intervinientes deberán consultar el **protocolo** de audiencia virtual, el cual es de vital importancia al momento de su realización, haciendo click en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EXS\\_NtW9qDxLqbZPD\\_KeyYEBCdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXS_NtW9qDxLqbZPD_KeyYEBCdF5ekYVEiAjut9qa9Cog?e=JUkpTb)

Se informa a las partes, que podrán consultar el **expediente digitalizado** en el siguiente link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/FABIOLA/RESTITUCION%20DE%20INMUEBLE/2021-059?csf=1&web=1&e=WZgfx1](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/adm03buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/FABIOLA/RESTITUCION%20DE%20INMUEBLE/2021-059?csf=1&web=1&e=WZgfx1)

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **22 de octubre de 2021**.

Medio de control: RESTITUCION INMUEBLE  
Demandante: MUNICIPIO DE CEPITA  
Demandado: LUIS HERNANDO RODRIGUEZ  
Radicado: 2021-00059-00

Código de verificación:  
**9fe52a48af0f6b2f75ef217c337b17863fb126579e92a4ca7b2c173da88cfd19**  
Documento generado en 21/10/2021 03:09:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP -
DEMANDADO:	GASORIENTES S.A ESP-
	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
	DOMICILIARIOS
RADICADO:	68001-3333-003-2021-00062-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem -*por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo cual se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones propuestas por la entidad demandada.**

La demandada propuso como excepciones las que denominó i) EXISTENCIA DE UN PROCESO DE INVESTIGACION ADELANTADO POR LA SSPD CONTRA GASORIENTE S.A. ESP., MEDIANTE EXPEDIENTE No 2020240350600013E.; ii) FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, QUE CONDUJO A LA VIOLACION DEL ARTICULO 29 DE LA CP.; iii) VIOLACION DE LA LEY 142 DE 1994 Y LAS NORMAS REGULATORIAS EMITIDAS POR LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS – CREG-; iv) PASA POR ALTO LA SSPD LA EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR O CIRCUNSTANCIA QUE GENERA RIESGO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP -  
GASORIENTES S.A ESP-  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 68001-3333-003-2021-00062-00

IRRACIONABLES COMO EMISOR DE RESPONSABILIDAD; v) EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENERAL<sup>1</sup>. Estas excepciones por no tener la característica de previas, el Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción y conciliación, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que la accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20208400052675 del 14 de septiembre de 2020 "*Por el cual se decide un Recurso de Apelación dentro del Expediente No. 2020840390103732E – Usuario: Luisa Fernanda Niño – Póliza o Cuenta Contrato No. 60024.*", al incurrir en falsa motivación, violación al debido proceso y violación al principio de legalidad.

Y que como consecuencia de lo anterior, se deje incólume y sin modificación alguna, el acto administrativo 200126770-60024 de fecha 09 de junio de 2020, permitiéndole a GASORIENTE S.A. ESP de recibir el pago por concepto de consumo facturado por valor de \$22.570 Pesos M/cte., durante el mes de mayo de 2020 al inmueble identificado con la Póliza o Cuenta Contrato No. 60024.

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si: *¿El acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso y al principio de legalidad?*, o si por el contrario, dicho pronunciamiento debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

<sup>1</sup> Fls. 5 a 13 archivo No. 08 expediente digital

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP -  
GASORIENTES S.A ESP-  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 68001-3333-003-2021-00062-00

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls. 54 a 196 archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** aportó pruebas obrantes a folios 16 a 118 del archivo 08 del expediente digital, por lo que el despacho decide incorporarlas al expediente.

**De oficio**, no se decretan.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso, se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO PRONUNCIARSE** sobre las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante y demandada, conforme a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GAS NATURAL DEL ORIENTE SA ESP -  
GASORIENTES S.A ESP-  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
RADICADO: 68001-3333-003-2021-00062-00

sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO**, identificada con la C.C. 63.451.579 de Floridablanca, y T.P. 138.725, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

## **NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martínez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a833656e44c5156f6c82465cf053d05cae898443b774ddfa62b8d32702949c4**

Documento generado en 21/10/2021 03:44:30 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **22 de octubre de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GASORIENTE S.A. E.S.P.  
[serviciosjuridicos@grupogasorientes.com](mailto:serviciosjuridicos@grupogasorientes.com) [jairofancoabg@gmail.com](mailto:jairofancoabg@gmail.com)  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)  
[jpsolano@superservicios.gov.co](mailto:jpsolano@superservicios.gov.co) [lfrancomartinez3@gmail.com](mailto:lfrancomartinez3@gmail.com)  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00076-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente, pues se advierte que en este caso es posible proferir sentencia anticipada conforme lo señalado en el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021-*, por lo cual se procederá a realizar el siguiente análisis:

#### a. De las excepciones

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se encuentra que la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, al momento de contestar la demanda, no propuso excepciones que deban ser resueltas en los términos de los artículos 100 y ss. del CGP –*aplicables por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021-*.

Se deja constancia que el demandado **LAURA ALICIA FRANCO MARTINEZ** no contestó la demanda.

#### b. De la fijación del litigio

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que la sociedad accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. SSPD-20208400057295 del 19 de octubre de 2020** –*por el cual se decide un recurso de apelación*” dentro del expediente administrativo No. 20208403901043334E usuario Laura Alicia Franco Martínez – Póliza o cuenta contrato No. 103469, pues considera que incurre en causal de nulidad de falsa motivación, violación al debido proceso y al principio de legalidad.

Y que como consecuencia de lo anterior, se deje incólume y sin modificación alguna, el acto administrativo 200126058-103469 del 26 de junio de 2020, permitiéndole a GASORIENTE S.A E.S.P. recibir el pago por concepto de consumo facturado por valor de \$154.130 pesos m/cte., correspondientes a los meses de abril y mayo de 2020 al inmueble identificado con póliza o cuenta contrato No. 103469.

RADICADO 68001333300320210007600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

En suma, considera este Despacho que el **litigio** que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si: *¿El acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso y al principio de legalidad?*, o si por el contrario, dicho pronunciamiento debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

### **c. Del decreto de pruebas**

Previo análisis de la pertinencia, conducencia y utilidad, procede el Despacho a decretar e incorporar las pruebas documentales que fueron aportadas junto con el escrito de la demanda.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la **PARTE DEMANDANTE** visibles de folios 35 a 216 del archivo 02 del Exp. Digital.

Respecto a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS** se tendrán como pruebas los documentos allegados junto con la contestación y que reposan de folios 17 a 106 del archivo 09 del Exp. Digital.

De oficio no se decretan

### **d. Del traslado para alegar de conclusión**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas que practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; de conformidad con el artículo 182 A del CPACA –*adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021*- y en concordancia con el expresado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, por tratarse de un asunto de pleno derecho, se **DISPONE CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**SEGUNDO: TÉNGASE COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar las pruebas de interrogatorio de parte, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300320210007600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera pertinente. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se advierte a las partes que la sentencia anticipada que en derecho corresponda será proferida dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho **JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO** identificada con la c.c. No. 63.451.579 y portadora de la T.P. No. 138.725 como apoderada de la entidad demandada de conformidad con el poder que obra en el exp. digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85707a208120b13949dcca0444c4ad83763d51e0e4682ed8fc22b8930349e5e9**

Documento generado en 21/10/2021 05:00:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> El secretario de este juzgado deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) y, de hoy, **22 DE OCTUBRE DE 2021**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FANNY RINCON GAMBOA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>68001-3333-003-2021-00085-00</b>

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 *ibidem* -por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada propuso excepciones previas, que serán resueltas en esta etapa procesal. De no prosperar ninguna de ellas, se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

**a. De las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.**

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como medios exceptivos los que denominó como: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva (ii) Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario; (iii) Término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandante, (iv) Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y (v) Imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: FANNY RINCON GAMBOA  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
Radicado: 2021-00085-00

A pesar de lo anterior, el Despacho solo se pronunciará en esta etapa temprana del proceso acerca de la solicitud de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, por cuanto las demás se tratan de argumentos de defensa que desconocen los elementos de derecho reclamados en el proceso, y, por tanto, al no identificarse con las excepciones previas, aquellas se decidirán con la decisión de fondo que merezca la controversia planteada.

Dejando claro lo antes referido, respecto a la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO** se tiene que la parte accionada aduce que es necesario vincular a la entidad territorial frente a la cual se efectuó el trámite administrativo de reconocimiento y pago de la cesantía.

Pues bien, sobre el particular es preciso manifestar que este **-DEPARTAMENTO DE SANTANDER-** actúa como delegado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989**<sup>1</sup>; por consiguiente, no puede inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman el demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, el Departamento de Santander, en virtud de la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>, sólo actúa como delegado de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo es un agente en virtud al principio de colaboración entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001**<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989.

<sup>2</sup> Artículo 9º

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: FANNY RINCON GAMBOA  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
Radicado: 2021-00085-00

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**<sup>4</sup>, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declara **NO PROBADA las EXCEPCIONES de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO** propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

**a. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 532 de 15 de julio de 2020.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea, por lo que el día 21 de agosto de 2020 petitionó a la accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

Por ende, como pretensiones solicitó el demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, y se condene en costas a la parte accionada.

---

Pinzón Asela contra la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.  
<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: FANNY RINCON GAMBOA  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
Radicado: 2021-00085-00

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, o por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho.

**b. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 16 a 33 del archivo No. 01 del E.D.), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

**c. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 —*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO** propuestas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: FANNY RINCON GAMBOA  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
Radicado: 2021-00085-00

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**CUARTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la profesional del derecho **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificada con la c.c. No. 1.018.443.763, y portadora de la T.P. No. 260.125 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 14 del archivo 03 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 003  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12864896d8229d84dfc3df77454ea79a2b8e0fb2678330dc736360453b97c64d**

Documento generado en 21/10/2021 03:45:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>5</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **22 de octubre de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GASORIENTE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
RADICADO:	68001-3333-003-2021-00093-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem -*por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada no propuso excepciones previas, por lo cual se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones propuestas por la entidad demandada.**

La demandada propuso como excepciones las que denominó i) EXISTENCIA DE UN PROCESO DE INVESTIGACION ADELANTADO POR LA SSPD CONTRA GASORIENTE S.A. ESP., MEDIANTE EXPEDIENTE No 2020240350600013E.; ii) FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO, QUE CONDUJO A LA VIOLACION DEL ARTICULO 29 DE LA CP.; iii) VIOLACION DE LA LEY 142 DE 1994 Y LAS NORMAS REGULATORIAS EMITIDAS POR LA COMISION DE REGULACION DE ENERGIA Y GAS – CREG-; iv) PASA POR ALTO LA SSPD LA EXISTENCIA DE FUERZA MAYOR O CIRCUNSTANCIA QUE GENERA RIESGO

IRRAZONABLES COMO EMIENTE DE RESPONSABILIDAD; v) EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENERICA<sup>1</sup>.

Estas excepciones por no tener la característica de previas, el Despacho no se pronunciará respecto de ellas en este acápite, precisándose desde ya que serán resueltas conjuntamente al dilucidar el problema jurídico planteado por los extremos de la *litis*, toda vez que los argumentos sobre los cuales se estructuran, constituyen verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se basa la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra probadas las de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción y conciliación, respecto de las cuales deba pronunciarse de oficio.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Una vez revisada en su integridad la demanda que dio origen al presente proceso, se observa que la accionante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. SSPD - 20208400056865 del 16 de octubre de 2020 “*Por el cual se decide un Recurso de Apelación dentro del Expediente No. 2020840390104144E – Usuario: Johan Arnaldo Florez Bayona – Póliza o Cuenta Contrato No. 1112845.*”, al incurrir en falsa motivación, violación al debido proceso, violación al principio de legalidad.

Y que como consecuencia de lo anterior, se deje incólume y sin modificación alguna, el acto administrativo 200129926-1112845 de fecha 9 de julio de 2020, permitiéndole a GASORIENTE S.A. E.S.P. recibir el pago por concepto de consumo facturado por valor de \$37.110 Pesos M/cte., durante el mes de mayo de 2020, al inmueble identificado con la Póliza o Cuenta Contrato No.1112845.

En suma, considera este Despacho que el **litigio** que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si: *¿El acto administrativo demandado se encuentra viciado de nulidad por falsa motivación, violación al debido proceso y al principio de legalidad?*, o si por el contrario, dicho pronunciamiento debe seguir gozando de la presunción de legalidad que hasta el momento lo cobija.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

<sup>1</sup> Fls. 6 y ss archivo No. 06 expediente digital

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GASORIENTE S.A. E.S.P.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
Radicado: 2021-00093-00

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls. 30 a 208 archivo No. 02 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** aportó pruebas obrantes a folios 17 a 103 del archivo 06 del expediente digital, por lo que el despacho decide incorporarlas al expediente.

**De oficio**, no se decretan.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 *-adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-*, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO PRONUNCIARSE** sobre las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por las partes.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: GASORIENTE S.A. E.S.P.  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
Radicado: 2021-00093-00

siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al profesional del derecho **JOHANA PATRICIA SOLANO SOLANO**, identificada con la C.C. 63.451.579 de Floridablanca, y T.P. 138.725, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo No. 06 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32a9807347981b499cdf8bb7580a0586a5f2d7316858face16d20d237fc975e2**

Documento generado en 21/10/2021 03:09:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **22 de octubre de 2021**.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO SE PRONUNCIA SOBRE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO DÍAZ MALDONADO
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2021-00100-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley, por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 ibídem -*por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-*.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada mediante apoderada judicial, presentó escrito de contestación de demanda obrante en el archivo 05 del expediente digital, en dicho escrito propuso como excepciones i) inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido y ii) Legalidad del acto administrativo expedido, excepciones éstas de mérito, y no propuso previas. Conforme a lo anterior, se procederá a la fijación del litigio que originó la presente controversia.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones.**

Se reitera que la entidad no propuso excepciones previas en el escrito de contestación de demanda.

El Despacho no advierte excepciones que deban ser estudiadas de oficio en esta etapa procesal.

**b. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda que cuenta con más de 55 años de edad, y que las órdenes de prestación de servicios suscritas entre el 1 de febrero de 1986 y el 1 de marzo de 2003 fueron reconocidas mediante sentencia judicial como una relación laboral entre el ente territorial y el demandante, que fue vinculado en provisionalidad el 10 de marzo de 2003 en la Secretaría de Educación de Santander como docente y hasta el 11 de julio de 2005. El 15 de septiembre del mismo año se vinculó al ente territorial como docente provisional, donde permaneció hasta el 25 de julio del 2006. Fue vinculado a la docencia oficial desde el 16 de noviembre de 2010 a la fecha.

Al completar 55 años de edad y 20 años de servicio oficial, solicitó la pensión ordinaria de jubilación a la entidad demandada; sin embargo, mediante el acto administrativo acusado le responden que no tiene derecho a la pensión por aplicación del Decreto 812 de 2003.

La demandada, aduce que el actor se vinculó como docente en propiedad en el año 2006; es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 por lo cual, sus derechos pensionales son los del régimen de prima media señalados en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, y por lo tanto, no le es aplicable lo dispuesto por la Ley 71 de 1988, de suerte que la pensión no puede serle reconocida bajo los parámetros del art. 7 de la Ley 71 de 1988. En cuanto a las OPS afirma que iniciaron en el año 2003, año para el cual ya era aplicable la normatividad actual y no la de la Ley 71. Aduce también que los periodos de vinculación del accionante tuvieron diferencia de mas de 15 días entre una y otra, lo cual cambia el régimen jurídico aplicable al docente al momento de realizar el estudio de la procedencia del reconocimiento pensional.

En virtud de lo anterior, considera este Depacho que **el litigio** que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar, si el demandante **LUIS ALEJANDRO DÍAZ MALDONADO**, tiene derecho a que se le reconozca y pague por parte de la entidad accionada, pensión de jubilación por aportes, a partir del 8 de mayo de 2017, fecha en la que cumplió 55 años de edad y 1000 semanas de cotización, sin exigir el retiro definitivo del cargo, en compatibilidad con el salario en la docencia oficial, conforme lo reglado en la Ley 71 de 1988 y teniendo en cuenta el régimen de transición previsto en la Ley 812 de 2003.

En caso afirmativo, deberá determinarse si la pensión debe ser liquidada con el 75% de lo devengado con anterioridad a la fecha en que adquirió el status de pensionado, esto es, 8 de mayo de 2017.

**c. Respecto al decreto de pruebas:**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS ALEJANDRO DIAZ MALDONADO  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG  
Radicado: 2021-00100-00

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales **aportadas por la parte actora** con la demanda (fls 19 a 156 del archivo No. 01 del expediente digital), sin que exista solicitud de pruebas adicional por parte del demandante que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

La **parte demandada** no allegó, ni solicitó decreto de pruebas.

**De oficio**, no se decretan.

**d. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*-, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

**e. Reconocimiento de personería**

Se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las excepciones planteadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**TERCERO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: LUIS ALEJANDRO DIAZ MALDONADO  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG  
Radicado: 2021-00100-00

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con C.C. No. 80.211.891 y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte accionada según poder general obrante a folio 13 y ss del archivo 05 del expediente digital y a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con C.C. No. 101843763 y portadora de la T.P. No. 260125 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la entidad, según los términos de la sustitución obrante a folio 12 del archivo 05 del expediente digital.

#### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07726ba7c091d0d23098d68471a6bc15c99b6d65e378c939e94279c0ab90af0c**

Documento generado en 21/10/2021 03:09:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 22 de octubre de 2021.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, FIJA EL LITIGIO, INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADELA NIÑO GUEVARA
DEMANDADO:	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	68001-3333-003-2021-00104-00

Ingresa el medio de control de la referencia al Despacho para darle el trámite establecido en la Ley; por consiguiente, se advierte que en este caso es posible dictar sentencia anticipada conforme lo señala el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en conjunción con lo establecido en el artículo en el artículo 42 *ibidem* -por medio del cual se adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A-.

Revisado el expediente digital se evidenció que la entidad demandada propuso excepciones previas, que serán resueltas en esta etapa procesal. De no prosperar ninguna de ellas, se procederá a la fijación del litigio.

Aun cuando en este caso no es necesaria la práctica de pruebas, sí hay lugar a decretar e incorporar algunas de tipo documental que no fueron tachadas o desconocidas por alguno de los intervinientes, para terminar corriendo traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito y al Ministerio Público a fin de que rinda su concepto de fondo en los términos señalados en las normas anteriormente referidas.

En ese orden de ideas, se analizarán por separado cada uno de estos aspectos para darle una mejor claridad a los argumentos, veamos:

#### **a. De las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.**

Revisado el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como medios exceptivos los que denominó como: (i) Falta de legitimación en la causa por pasiva (ii) Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario; (iii) Término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la FIDUPREVISORA es menor al que señala la parte demandante, (iv) Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y (v) Imposibilidad de indemnizar conjuntamente intereses moratorios y sanción moratoria.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ADELA NIÑO GUEVARA  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
Radicado: 2021-00104-00

A pesar de lo anterior, el Despacho solo se pronunciará en esta etapa temprana del proceso acerca de la solicitud de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO**, por cuanto las demás se tratan de argumentos de defensa que desconocen los elementos de derecho reclamados en el proceso, y, por tanto, al no identificarse con las excepciones previas, aquellas se decidirán con la decisión de fondo que merezca la controversia planteada.

Dejando claro lo antes referido, respecto a la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO** se tiene que la parte accionada aduce que es necesario vincular a la entidad territorial frente a la cual se efectuó el trámite administrativo de reconocimiento y pago de la cesantía.

Pues bien, sobre el particular es preciso manifestar que este **–DEPARTAMENTO DE SANTANDER–** actúa como delegado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en el trámite del reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente que causó su derecho con posterioridad a la entrada en vigencia de la **Ley 91 de 1989<sup>1</sup>**; por consiguiente, no puede inferirse de ello que el ente territorial esté llamado a responder por el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que reclaman el demandante, en tanto que dicha obligación corresponde exclusivamente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, tal y como se establece el numeral 5º del artículo 2 de la Ley 91 de 1989.

Además, el Departamento de Santander, en virtud de la Ley 91 de 1989<sup>2</sup>, sólo actúa como delegado de la Nación para tales fines, es decir, tan sólo es un agente en virtud al principio de colaboración entre entidades. Luego, la responsabilidad y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponde a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** por la expedición de actos administrativos atinentes a aspectos laborales de los docentes.

No está por demás agregar que, aunque la delegación no exime de responsabilidad al delegado, ello hace referencia a que aquélla es de naturaleza personal (del agente) más no institucional, y sólo adquiriría relevancia en el evento de una acción de repetición o reparación directa con ocasión de un llamado en garantía en los términos de la **Ley 678 de 2001<sup>3</sup>**.

---

<sup>1</sup> Arts. 2, 3 y 4 de la Ley 91 de 1989.

<sup>2</sup> Artículo 9º

<sup>3</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, SUBSECCIÓN DE DESCONGESTIÓN, SALA DE ASUNTOS LABORALES, Mag. Ponente: Dr. IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, actor: Miriam

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ADELA NIÑO GUEVARA  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
Radicado: 2021-00104-00

En similar sentido se pronunció el **H. Consejo de Estado** en **sentencia 05 de diciembre de 2013**<sup>4</sup>, en la que concluyó que *“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

Conforme a lo expuesto, se declaran **NO PROBADAS las EXCEPCIONES de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONORTE NECESARIO** propuestas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** dentro del proceso de la referencia.

Finalmente, revisado el expediente, este Despacho no encuentra probados hechos constitutivos de excepciones previas, ni tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, y prescripción extintiva, a las que aluden los artículos 175 y 182A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, en su orden, respectivamente, por los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021.

**a. Acerca de la fijación del litigio:**

Como hechos relevantes tenemos que la parte actora afirmó en su demanda haber elevado solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías, petición que fue resuelta mediante la Resolución No. 288 de 16 de marzo de 2020.

Sin embargo, la cancelación de las mismas a su juicio se realizó de manera extemporánea, por lo que el día 28 de agosto de 2020 petitionó a la accionada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, solicitud que fue resuelta de manera negativa en forma ficta o presunta.

Por ende, como pretensiones solicitó el demandante se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto antes referido, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, debidamente indexada, y se condene en costas a la parte accionada.

---

Pinzón Asela contra la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Santander, Rad. No. 2006-02660-01, sentencia de agosto 15 de 2013.  
<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, C.P.: GERARDO ARENAS MONSALVE, cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12), Actor: HUGO GUERRERO CACERES. En similar sentido puede ser consultada la siguiente decisión: Consejo de estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-01073-01(1048-12), Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ADELA NIÑO GUEVARA  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
Radicado: 2021-00104-00

En suma, considera este Despacho que el problema jurídico que debe resolverse en esta oportunidad se centra en determinar si le asiste derecho a la demandante a que se le reconozca y pague la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas, o si por el contrario, la negativa a tal reconocimiento se ajusta a derecho.

**b. Respecto al decreto de pruebas:**

Ahora bien, es pertinente emitir pronunciamiento acerca de las pruebas que habrán de incorporarse o decretarse al interior del presente medio de control, previo análisis de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por ende, en esta misma providencia el Despacho decide incorporar las pruebas documentales aportadas por la parte actora con la demanda (fls. 16 a 30 del archivo No. 01 del E.D.), sin que exista solicitud de pruebas adicional que merezca pronunciamiento por parte de este Estrado.

**c. Sobre el traslado para alegar de conclusión:**

Así las cosas, advirtiéndose por parte del Juzgado que no hay pruebas por practicar y que dentro del expediente obra material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente caso; se considera pertinente **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, así como también, a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo, si así lo considera. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 —*adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021*—, en concordancia con lo expresado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO** propuestas por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO** con relación a las demás excepciones, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ADELA NIÑO GUEVARA  
Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG  
Radicado: 2021-00104-00

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos anteriormente.

**CUARTO: TENER COMO PRUEBAS** todos los documentos aportados por la parte demandante.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las partes para los alegatos de Conclusión, así como también a la representante del Ministerio Público para que emita su concepto de fondo si así lo considera, de conformidad con el numeral 1º del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, podrán presentarlos por escrito al correo [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Se le advierte a las partes que la sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar los Alegatos, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**SÉPTIMO: RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la profesional del derecho **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificada con la c.c. No. 1.018.443.763, y portadora de la T.P. No. 260.125 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada, conforme al poder visible a folio 14 del archivo 03 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73577974eed0f56b3c73de9414bd9283b2e1a8dfd57019fa7238a2c5108bf259**

Documento generado en 21/10/2021 03:46:54 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **22 de octubre de 2021**.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00167-00

**Constancia Secretarial:** Al despacho de la señora Juez informando que se hace necesario resolver la solicitud de suspensión provisional del acto acusado presentada por el demandante.

**BLANCA FABIOLA LINARES C.**  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA -CONCEJO DE BUCARAMANGA  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00167-00

Se encuentra el presente medio de control al Despacho para decidir sobre la **MEDIDA CAUTELAR** solicitada por la parte demandante, visible a folio 17 del archivo 002 del expediente digital.

#### **I. DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

La parte actora incluyó en el libelo de la demanda “**SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL. MEDIDA CAUTELAR**”, mediante la cual requiere se ordene la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, esto es, de la Resolución 089 del 30 de agosto de 2021, suscrita por la mesa directiva del Concejo de Bucaramanga, referente al “**PROCESO DE SELECCIÓN DE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR MUNICIPAL DE BUCARAMANGA 2022-2025**”.

Afirma que el acto acusado viola el Art. 272 de la Constitución Nacional, Art. 6 del Acto Legislativo 04 de 2019, la Ley 1904 de 2018 artículos 3, 5, 6 y 11, las Resoluciones 728 de 2019 y 0785 de 2021 expedidas por la Contraloría General de la República y el Art. 14 de la Ley 111 de 1996.

Aduce que se pretende realizar la convocatoria y elección del Contralor Municipal de Bucaramanga, sin tener en cuenta la fecha de la elección y desconociendo lo designado

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00167-00

para la elección de los contralores territoriales en cuanto a plazos, términos y fechas que manifiestan las normas superiores, y que, de igual manera, se desconoce la resolución 0785 de 2021. Considera que se podría generar un daño fiscal, toda vez que se contrata una institución para realizar el proceso en el año 2021, pero la elección se hace en el año 2022.

Manifiesta también que la convocatoria de la institución y el respectivo convenio o contrato no fue publicado en los portales de información que se tienen para tal efecto, lo que vulnera el principio de transparencia y por ende, no cumple con los formalismos de los artículos 5 y 6 de la ley 1904 de 2018, lo que genera inseguridad jurídica. En síntesis, aduce que se desconoce el periodo para el cual se va a elegir el próximo Contralor, pues no se define la fecha de elección, no se tiene en cuenta que la elección se hace en el primer periodo de sesiones ordinarias, no se publicó en forma clara la escogencia de la institución encargada de realizar el proceso de selección, y no se tienen en cuenta los decretos 403 y 409 de 2020 normas esenciales para el funcionamiento de las Contralorías Territoriales.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 233 del CPACA mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar y en tal sentido, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de suspensión provisional solicitada.

Es así como la entidad demandada recorrió el traslado mediante escrito visible en el archivo 11 del expediente digital, en el cual hace alusión a los requisitos para que proceda la medida cautelar y refiere que el Acto Legislativo No. 04 de 2019 modificó el Art. 272 de la Constitución Nacional y consagra que los Contralores serán elegidos por un periodo de cuatro años que no puede coincidir con el periodo correspondiente del gobernador y alcalde. Y el párrafo transitorio consagra que *“La siguiente elección de todos los contralores territoriales se hará por un periodo de dos años...”*.

Informa el demandado que, dicha modificación tiene como fin unificar el periodo y fecha de elección de los contralores territoriales. Sin embargo, considera que la siguiente elección posterior al año 2019 debía realizarse en enero del año 2020 según lo reglado en el Art. 158 de la Ley 136 de 1994; luego, el término del periodo transitorio de dos años inició el 1 de enero de 2020 y termina el 31 de diciembre de 2021. Que la siguiente elección posterior al año 2019, sería para un periodo de dos años y el posterior a esta se realizaría por un periodo de 4 años; en consecuencia, al terminar el periodo 2020-2021 el

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00167-00

31 de diciembre de 2021, el siguiente periodo iniciaría el 1 de enero de 2022 y no en los meses de marzo y abril que señala el accionante. Al respecto cita el concepto No. 20216000361291 de fecha 01 de octubre de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública, donde se hace claridad en relación con los periodos mencionados.

Así mismo aduce la entidad demandada, que el accionante hace una errada interpretación de las normas, pues según sus argumentos el periodo de los Contralores actuales se extendería hasta los meses de marzo y abril de 2022 desconociendo que dichos periodos son institucionales y cuentan con un término específico de 2 y 4 años definidos en la Constitución. Aclara también que, el Concejo Municipal está en la obligación constitucional y legal de adelantar la convocatoria para proveer el empleo de Contralor 2022-2025 con un mínimo de 3 meses antes de la fecha de la elección, conforme lo consagra el art. 3 de la Resolución 728 de 2019.

En cuanto a la institución que va a realizar el proceso de la convocatoria, indica que es la Universidad de Cartagena, que cuenta con un plazo de 4 meses los cuales vencen el 30 de diciembre de 2021 y dentro de sus obligaciones no se encuentra la de elegir, pues esta función es del Concejo Municipal de acuerdo al Art. 272 de la Constitución Política y la Ley 136 de 1994. Adjunta un link que efectivamente conduce al contrato celebrado para el trámite correspondiente.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establece la ley.

En este sentido, el artículo 231 del CPACA indica que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00167-00

El Consejo de Estado ha precisado que *“la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado”*.<sup>1</sup>

De lo anteriormente señalado se deducen los parámetros que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida: i) que sea solicitada por el demandante, ii) la violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud<sup>2</sup>, y iii) que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados<sup>3</sup>.

### **CASO CONCRETO**

Teniendo en cuenta lo antes señalado, procede el Despacho a determinar si se encuentran probados los requisitos establecidos para acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado:

#### ***i) Que sea solicitada por el demandante***

Encuentra el Despacho que la solicitud fue presentada por el apoderado de la parte demandante en el escrito de la demanda, según se observa en el archivo 002 del expediente digital.

#### ***ii) La violación debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.***

Revisado el escrito de demanda y los actos administrativos acusados, el Despacho no advierte a simple vista, que los procedimientos adelantados por el **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** vayan en contravía de las normas vigentes y que por ello deba ordenarse la suspensión provisional de los mismos.

Lo anterior, como quiera que el presente asunto versa sobre la inconformidad del accionante en relación a las actuaciones adelantadas por la entidad demandada para la

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA. Sentencia de fecha primero (1º) de abril de dos mil dieciséis (2016). C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación número: 11001-03-27-000-2015-00035-00(21767).

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Sentencia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E). Radicación número: 11001-03-27-000-2017-00006-00(22879).

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 11 de mayo de 2015. Expediente 52.149. CP. Olga Mélida Valle de la Hoz.

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00167-00

convocatoria de elección del Contralor de Bucaramanga para que el siguiente periodo; sin embargo, no se ha demostrado que la accionada haya realizado una actuación con vulneración del debido proceso o de la normatividad vigente, que permita inferir la causación de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, el Despacho no observa palmariamente una violación que amerite la suspensión provisional del acto acusado, pues de acuerdo a lo manifestado por la accionada al descorrer el traslado de la medida cautelar, se ha tenido en cuenta el procedimiento de ley para dicho trámite.

En este orden de ideas, es menester realizar un análisis a profundidad del caso en consonancia con el material probatorio que se recopile en curso de la actuación, pues es solo a partir de dicho estudio –y *no antes*-, es que se podrá establecer si, como lo pregona la parte actora, el trámite adelantado para la convocatoria desconoció la ley, la carta magna y los pronunciamientos jurisprudenciales que rigen la situación fáctica y jurídica.

Así las cosas, en este momento procesal, del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se observa palmariamente una violación que amerite la suspensión provisional de los actos acusados. Por consiguiente, será hasta el momento de proferir fallo de primera y probablemente de segunda instancia, que se determinará si hay o no lugar a declarar la nulidad del acto demandado.

***iii) Que si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios***

Este requisito no aplica en el presente caso, por cuanto se trata del medio de control de NULIDAD.

Teniendo en cuenta lo anterior, *-sin entrar en prejuzgamiento-*, este Despacho **NO DECRETARÁ** la suspensión provisional del acto acusado, proferido por el CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, pues como se señaló en precedencia, del análisis de los mismos y su confrontación con las normas superiores indicadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se evidencia claramente la vulneración de las disposiciones invocadas; advirtiéndose que la presente medida puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALONSO RANGEL ROBLES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
**EXPEDIENTE:** 68001-3333-003-2021-00167-00

cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del CPACA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENIÉGASE** la medida de Suspensión Provisional de la **Resolución No. 089 DE 2021**, proferida por el **CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, atendiendo la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite previsto en la ley.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bc978ef9885ec1351e4f3a926ec437b1682caa13b8fe1199c9761cbb1a0fb05**

Documento generado en 21/10/2021 03:09:21 PM

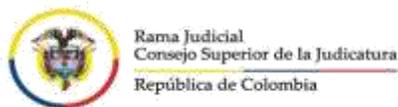
**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>4</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **22 de Octubre de 2021.**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez para resolver sobre su admisión. Cabe señalar que la cuantía supera la competencia de los Juzgados. Pasa para decidir lo pertinente.

**BLANCA FABIOLA LINARES C.**  
Oficial Mayor



**SIGCMA-SGC**

## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO REMITE POR COMPETENCIA**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA URIBE RODRIGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>METROLINEA S.A.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>68001333300320210017400</b>

Ha ingresado el presente proceso para resolver sobre su admisión. Revisado el escrito de demanda, se advierte que las pretensiones versan sobre la declaratoria de insubsistencia de la accionante, siendo por consiguiente un asunto de carácter laboral. La parte actora, señaló en el acápite denominado “*ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA*” la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$79.741.333)**, que corresponden a la indemnización de 180 días de salario según Ley 361 de 1997, auxilio monetario por incapacidad, aportes al sistema de seguridad social, prestaciones sociales (fl. 28 archivo denominado DEMANDA -NULIDAD Y REST DERECHO LABORAL CLAUDIA URIBE del expediente digital).

#### **Para resolver se considera:**

El artículo 155 del CPACA determina que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral “*que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”. (Subrayado del Despacho). Teniendo en consideración lo pretendido por la accionante, es claro para el Despacho que la cuantía supera los 50 s.m.l.m.v. a que hace referencia el numeral 2 del Art. 155 ibídem.

En vista de lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 152 del CPACA referente a la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Dicha norma establece:

*“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA URIBE  
**DEMANDADO:** METROLINEA  
**EXPEDIENTE:** 68001333300320210017400

(...) 2. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(Subrayado del Despacho).

Así las cosas, y advirtiendo que la cuantía planteada por la parte demandante supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho considera que el operador judicial competente para conocer el presente asunto, *-por el factor cuantía-*, es el H. Tribunal Administrativo de Santander, siendo necesario remitir el medio de control de la referencia por competencia, para que dicha Corporación le dé el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto por la señora **CLAUDIA PATRICIA URIBE RODRIGUEZ** en contra de **METROLINEA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el presente proceso al H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER *-Reparto-*, atendiendo lo establecido en este auto. Lo anterior, por conducto de la Secretaría de este Despacho.

**TERCERO:** Realícese las respectivas anotaciones del caso en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

---

<sup>1</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, 22 de octubre de 2021.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## **Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**735bb8c1a1a10949f3ab6ecc5ac99400e21283b2bab2f47fa3291aada0a4461e**

Documento generado en 21/10/2021 03:09:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO REMITE POR COMPETENCIA

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JUAN BAUTISTA VELANDIA SUÁREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EPS COOMEVA  
**EXPEDIENTE:** 68001-33-33-003-2021-00180-00

### ANTECEDENTES

El señor JUAN BAUTISTA VELANDIA SUÁREZ Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, interponen acción ejecutiva en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA EPS COOMEVA, con el fin de obtener, previo el trámite establecido en la norma, el cumplimiento de la obligación a la que fueron condenadas dichas entidades, mediante providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, de fecha 16 de junio de 2021, por la cual se revocó la sentencia de primera instancia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, de fecha 10 de febrero de 2016, al interior del medio de control de Reparación Directa N° 2014-00014-00.

### CONSIDERACIONES

- **De la competencia en materia de procesos ejecutivos**

El artículo 156 del C.P.A.C.A, determina cual es el Juez natural en los procesos ejecutivos, cuyo título base de recaudo sea una sentencia judicial, así:

*“Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**” (Subrayado del Despacho).*

A su turno, el artículo 298 *ibídem*, indica que el competente, es el funcionario judicial quien profirió la respectiva providencia, a saber:

*“Artículo 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato**. (Subrayado del Despacho).*

Teniendo en cuenta las normas en cita, considera este Despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del medio de control de la referencia, como quiera que la sentencia, con la cual la

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADOS:

EJECUTIVO  
JUAN BAUSTISTA VELANDIA SUAREZ Y OTROS  
SUPERSALUD Y OTRO  
68001-3333-003-2021-00180 -00

parte actora pretende ejecutar a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO, fue proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, por lo que dando aplicación al artículo 168 *ibídem*<sup>1</sup>, se ordenará remitir el expediente a dicho Juzgado, para lo de su competencia.

Así mismo, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia, en el evento que el Juzgado a quien se le remite las presentes diligencias, decida declararse incompetente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer el medio de control interpuesto por **JUAN BAUTISTA VELANDIA SUÁREZ Y OTROS** contra **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y COOMEVA EPS**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia la presente acción ejecutiva al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

**TERCERO: PROPONER** el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, para ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, en caso que el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**, no asuma el conocimiento de la presente acción.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Elsa Beatriz Martinez Rueda**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Bucaramanga - Santander**

---

<sup>1</sup> "En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".

<sup>2</sup> El Secretario de este Juzgado, deja constancia que el auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos fijados en [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) hoy, **22 de octubre de 2021**.

MEDIO DE CONTROL:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADOS:

EJECUTIVO  
JUAN BAUSTISTA VELANDIA SUAREZ Y OTROS  
SUPERSALUD Y OTRO  
68001-3333-003-2021-00180 -00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60453a47807922090f2dbeefe7be2a8dde135e96cee8db05a0ae28d6f42bf449**

Documento generado en 21/10/2021 03:09:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**